

16

VINDICACION
DE
DOÑA TERESA BOUVIER,
CONSIGNADA
EN EL RECURSO DE QUEJA
ELEVADO Á LA SALA PRIMERA
DE LA
AUDIENCIA DE GRANADA,
CONTRA
LAS DETERMINACIONES ARBITRARIAS
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DEL CAMPILLO
DE LA MISMA CIUDAD.

GRANADA.

IMP. DE D. PAULINO VENTURA SABATEL,
PLAZA DE BIB-RAMBLA.
1870.

Mr. D. Diego Vasquez

Los Angeles 18 ab. 88

BOULEVARD

DE

DE

LA SALA PRINCIPAL

DE

DE GRANADA

DE

DE

DE

TRITO DEL

DE



Dr. D. Diego Vargas

Cal - 12 ab. 88

DOÑA TERESA BOUVIER,

DE LA SALA PRIMERA

AUDIENCIA DE GRANADA.

DE LA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA

DEL REPARTO DEL ESTADO



VINDICACION

DE

DOÑA TERESA BOUVIER,

CONSIGNADA

EN EL RECURSO DE QUEJA

ELEVADO Á LA SALA PRIMERA

DE LA

AUDIENCIA DE GRANADA,

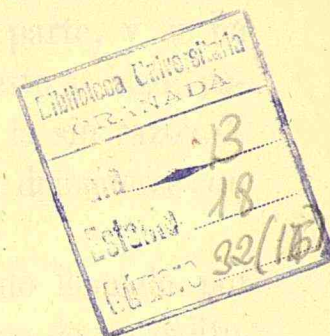
CONTRA

LAS DETERMINACIONES ARBITRARIAS

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO DEL CAMPILLO

DE LA MISMA CIUDAD.



GRANADA.

IMPRENTA DE D. PAULINO V. Y SABATEL,
Plaza de Bib-Rambla.
1870.

AL PÚBLICO.

No deben, en nuestra opinión, darse á la estampa las alegaciones de asuntos pendientes del fallo judicial. Hay, sin embargo, casos de excepcion.

D.^a Teresa Bouvier ha sido difamada en un negocio en que no era parte, y se ha publicado el escrito en que esto se hizo, para que el escándalo ayude á la sin razon. Y cuando uno es atacado, puede defenderse con las mismas armas.

D.^a Teresa Bouvier ha sido llamada por edictos y pregones, como reo de un delito. Las personas no enteradas de los pormenores habrán creido que hay fundamentos graves para haber decretado su prision. Preciso



es que el juicio público se rectifique. Forzoso es que sepa que esa medida es el resultado de una série de arbitrariedades é infracciones del derecho, de que no hay ejemplo. Necesaria es, en fin, una protesta, para que el silencio no se tome como confesion, y la ausencia como temor á un juicio que se desea.

Nada mas fácil para conseguir estos fines é ilustrar la opinion, que imitar el ejemplo de los acusadores, imprimiendo el recurso elevado á la Audiencia en queja de los arbitrarios procedimientos del Juzgado del Campillo de Granada.

Este es el objeto de la presente publicacion.

A LA SALA.

D. Federico Morales, á nombre de D.^a Teresa Bouvier de Sanjuan, en los autos criminales sobre supuesta falsedad del testamento de D. José de Castro y Orozco, último Marqués de Gerona, de once de Mayo del año anterior, digo: Que la conducta seguida por el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de esta Ciudad, para con mi representada, es altamente censurable y digna de toda la severidad del Tribunal; siendo precisas determinaciones enérgicas que pongan coto á un proceder sin ejemplo en los fastos judiciales.

Ni la falta absoluta de fundamentos para abrir proceso criminal contra D.^a Teresa Bouvier, ajena de todo punto á los hechos que pueden engendrar sospechas más ó menos probables de la perpetracion del delito que se persigue; ni los respetos á las resoluciones ya en su favor establecidas solemnemente con todos los requisitos de la tramitacion judicial, han contenido al Juez de primera instancia del Campillo dentro del círculo que trazan las

leyes protectoras de los derechos individuales, consagrados en la Constitucion política, como garantía inquebrantable de la libertad de los ciudadanos.

Ni aun aquellas formas externas del procedimiento se han guardado siquiera, demostrando el arrebatado impulso con que marcha, que no va á un juicio, sino á una persecucion.

Se desconoce el origen del encono con que se molesta y veja á una persona, exenta en los autos de todo cargo, porque no queremos creer nada de lo que se dice, ni dejar correr la imaginacion acalorada; pero aun el afan de ganar fama de independecia y severidad, no damnifica menos la causa de la justicia que debe administrarse tranquilamente, sin prevencion, sin recelos, sin pasiones, ni cólera. Cualquiera cosa, por pequeña que sea, inclina la balanza de un lado, y hace imposible que se mantenga en el fiel, y se ponderen con rigurosa exactitud la razon y el derecho.

Todo lo que ataca la integridad del juicio es lamentable, ya provenga de un motivo, ya de otro; y tan malo es que el Juez del Campillo altere la regularidad del procedimiento por una flaqueza, como por un arrebatado.

Lo cierto es que hay un conocido propósito de atacar á mi representada, sin considerar sus alegaciones y sus pruebas, sin contemplar sus derechos, sin contenerse ante las leyes.

En vano ha sido que se hayan ejercitado los oportunos recursos legales para impedir que se lleve á cabo una disposicion atentatoria á la libertad, porque el Juzgado del Campillo, ciego en la pendiente que ha tomado, bajo inspiraciones que no arrojan los autos, ha prescindido de todo, y ni aun siquiera ha querido proveer á las alzadas interpuestas con reiteracion, acudiendo para ello á fútiles pretextos, y sin examinar por un momento las disposiciones legales que se le han citado, prohibitivas de sus inmediatas resoluciones.

En la necesidad se hallan, por lo tanto, de venir á la Sala los representantes de D.^a Teresa Bouvier, en queja de las determinaciones aludidas, y para obtener la reparacion de los males irrogados.

Á este objeto se dirigen las alegaciones con que molestaremos hoy la atencion del Tribunal en el presente recurso.

Para el mejor método, nos proponemos hacer una sucinta reseña de los hechos ocurridos con relacion á mi representada, y despues trataremos dos puntos separados. En el uno, demostraremos la falta absoluta de motivos legales para proceder criminalmente contra D.^a Teresa Bouvier, desvaneciendo una á una hasta pulverizarlas las indicaciones de contrario presentadas, y haciendo ver que á pesar de ellas, no hay, no ya pruebas de los cargos, sino cargos mismos. En el otro, presentaremos las graves infracciones legales cometidas en ese procedimiento anómalo y vicioso de que nos quejamos.

Con tales precedentes formularemos como conclusiones ineludibles, las solicitudes oportunas para interesar de la Sala los remedios mas urgentes á los males que lamentamos; sin que por eso dejemos de reservar el uso de los derechos que asistan á D.^a Teresa Bouvier para vindicar las faltas cometidas, y obtener la reparacion de los perjuicios inferidos con aquellas infracciones legales.

Por mas que este trabajo sea algun tanto prolijo, es necesario para que la Sala forme exacto juicio de las arbitrariedades é injusticias cometidas, y se persuada de que debe acceder á nuestras solicitudes.

Esperamos por lo tanto de su rectitud, nos conceda su atencion fija y serena, sin que nos atrevamos á impetrar su benevolencia, porque en este negocio, tan solo aspiramos á la mas severa aplicacion de la ley, sin miramientos ni consideraciones de ningun linaje, ni aun los de la natural compasion á una señora torpemente calumniada, y á una familia afligida, que ignoran todavía el motivo legal de la desgracia que les arranca tantas lágrimas.

Los vapores de la tierra se condensan á las veces formando nubes que nos privan de la luz y el calor, que con regularidad constante reparte el astro del dia; mas el fuerte empuje del viento las disipa, dejándolo ver en todo su esplendor. Del mismo modo las emanaciones de la calumnia y de la maledicencia crean una atmósfera mefítica y nebulosa que ofusca la vista é impide la claridad de la justicia; empero la Sala tiene poderosos medios para desvanecer esas sombras, y presentar en todo su fulgor á la razon y al derecho.

Eso es lo que queremos. Á eso es á lo que aspiramos. Á que el sol de la justicia brille para D.^a Teresa Bouvier como para los demás españoles, y con razon pueda decir alborozada. *Post nubila Phæbus.*

HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO

CON RELACION

Á DOÑA TERESA BOUVIER.

Es público en esta ciudad, y aun fuera de ella, que el difunto Marqués de Gerona, D. José de Castro y Orozco, fué amigo íntimo de toda la familia de D.^a Teresa Bouvier, y que á esta la distinguió siempre con su especial cariño.

Como testimonio de su afecto, la hizo la honra de tomarla como madrina en su segundo matrimonio con D.^a Rita Lopez Rojo, hoy Marquesa viuda de Gerona, distincion que aceptó gustosa como ocasion propicia de corresponder á las atenciones del Marqués.

Se comprenderá bien con estos antecedentes, cuan obligada estaba D.^a Teresa Bouvier á acudir, como los demás

amigos, á la casa del Marqués de Gerona el dia 17 de Mayo de 1869, á la noticia de su repentina muerte; y se explicará tambien por qué prestó á la familia esos auxilios y consuelos, que sólo los amigos íntimos pueden ofrecer en aficciones semejantes.

Sin embargo, esta es la única y verdadera causa ostensible de su desgracia actual, por más que parezca extraño que la baba impura de la calumnia se haya vertido con ocasion de acciones tan inocentes como meritorias.

Los hechos que vamos á referir demostrarán á la Sala, que no son vanos clamores las precedentes frases, que arrancan de acontecimientos ciertos, de triste realidad.

Al contemplarlos, se asombrará, mas que de esa maledicencia, de que haya influido en los funcionarios llamados por la ley á cumplir la más alta mision de la justicia humana, y excitado en ellos esa pasion imponderable que tanto les ha apartado de realizarla.

No es nuestro intento referir los motivos de la denuncia de la supuesta falsedad del testamento de 11 de Mayo, ni de su desarrollo en el Juzgado del Campillo, porque á D.^a Teresa Bouvier no le afecta ni le importa la cuestion principal, ya resulte falso, ya se declare legitimo el indicado testamento. Ni es heredera, ni es legataria, ni tiene interés próximo, ni remoto, ni ninguno de su familia, en la sucesion testamentaria ni abintestato del Marqués de Gerona; y de consiguiente no vamos á constituarnos defensores de ninguna de las hipótesis que se controvierten.

Lo que sí nos importa consignar es, que D.^a Teresa Bouvier ha tenido que prestar en esta causa repetidas declaraciones, que por su posicion y circunstancias son de gran trascendencia para el descubrimiento de la verdad, que dijo entera y desnuda, segun los hechos que presenció, siendo por ello objeto de resentimientos y enconos.

En cuanto los acusadores las conocieron, trataron de desvanecerlas, sin reparar en los medios, aunque tuvieran que lanzarse con gran audacia á un camino peligroso.

Así se explica la solicitud de 4 de Enero de este año, en que á los siete meses de la causa, y agotado ya el verdadero sumario, pidieron que se la constituyese en prision.

El Promotor Fiscal, cien veces más apasionado en este asunto que los mismos acusadores, no titubeó en adherirse á la petición, aunque sin dar otras razones que algunas generalidades, de esas que llaman los retóricos *lugares comunes*, sobre el Fuero Juzgo, y acerca de la igualdad con que deberán sufrir los rigores de la prision, los que habitan bajo dorados techos ó en rústicas cabañas. Verdades eran estas que nadie impugnaba, y que no habia necesidad de proclamar, como no fuera por un alarde extemporáneo de la inquebrantable firmeza de aquel funcionario, que así se condujera por un excesivo celo; no siendo de creer que algunas frases de la primera declaracion de D.^a Teresa Bouvier imprimiesen en el ánimo del Promotor un sentimiento de venganza, ajeno á la imparcialidad y nobleza de su elevado ministerio.

El Juez de primera instancia D. Joaquin Perez Comoto, ilustrado y dignísimo, *verdaderamente inquebrantable*, sin dejarse llevar de ningun impulso ni pasion, desconocido de D.^a Teresa Bouvier, no se entretuvo en imágenes poéticas, y solo, encerrado en su conciencia, imbuido de su alto deber, se concretó á examinar una por una las indicaciones contra esta señora, de cuyo análisis dedujo que no habia nada importante, nada grave y serio, que pudiera poner en duda, ni aun en sospecha la inocente conducta de D.^a Teresa Bouvier.

Es digno de estudio todo el auto denegatorio de 15 de Enero y los cuatro *considerandos* en que reasume los fundamentos del fallo, pero con especialidad el último de ellos, donde textualmente se asienta, que los datos en que se apoyaban los acusadores *eran insuficientes para basar en ellos un procedimiento criminal, y mas todavia, un auto de prision.*

El Promotor consintió la denegatoria; pero la parte ac-

tora pidió reposicion, que le fué negada en nuevo auto motivado de 22 de Enero.

Interpuesta apelacion, se elevó testimonio á esta superioridad, y ya aquí, presentaron el escrito de desistimiento los acusadores. Mas la Sala segunda de Justicia, creyó administrarla, no aceptando de plano la desistencia, porque tratándose de un delito público, en que el perdon de la parte no extingue la accion penal, debia oirse al Representante de la ley, por más que el silencio del Promotor era un consentimiento tácito, valedero en derecho, y que daba firmeza á la providencia apelada.

Á la sazón ocupaba el primer puesto en la Fiscalía el Sr. D. Antonio Torres Pardo, funcionario de los más antiguos de la carrera fiscal, distinguido por su ilustracion poco comun, y más todavia por su entereza y probidad nunca desmentidas; y á pesar de un exámen minucioso, nada halló que oponer á los autos apelados, adhiriéndose al dictámen del Juez sentenciador. Con el suyo se conformó la Sala y admitió la desistencia, condenando en costas á los apelantes.

De tal manera quedó declarada la inocencia de D.^a Teresa Bouvier, y castigada la temeridad de sus detractores. ¿Quién podia temer que sin nuevos méritos, por los ya juzgados, se le habia despues de perseguir? Nadie podia abrigar el menor recelo de que sin miramientos á la *ejecutoria*, pasando por encima de la autoridad jerárquica del Tribunal Superior, habia de venir un Juez de primera instancia á destruir lo hecho, sin otro motivo que su voluntad.

Lo que nadie podia recelar, es sin embargo un hecho consumado. D. Francisco de Paula Cifuentes reemplaza á D. Joaquin Perez Comoto, y apenas toma posesion de su cargo, rompe el estado en que se hallaban los autos, y los *repone* á sumario. ¿Para qué? Para proceder contra D.^a Teresa Bouvier, amparada ya con un fallo judicial inquebrantable. ¿Por qué? Por los mismos méritos que habian sido

ya discutidos y juzgados, hasta con el asentimiento de las partes, y con la sancion del Superior.

Esto no se ha visto nunca. Por eso, desde el auto de 18 de Junio que acabamos de referir, se comprendió que la suerte de D.^a Teresa Bouvier estaba echada; y no es extraño que se hayan formado mil cálculos, á cual más erróneo.

Unos han dicho que el haber vuelto D.^a Teresa Bouvier de Madrid es la causa de su desgracia; como si fuere inocente en la coronada villa, y culpable en Granada.

Han sospechado algunos que el nuevo Juez traia instrucciones ó prevenciones desfavorables, nacidas en altas regiones. Esto es imposible. Esas inspiraciones jamás podian formarse sin conocer los hechos sumariales, ni ser contra determinada persona. Á lo más, podian nacer de informes equivocados que el Juez con vista de autos debia desmentir; pues estamos seguros de que sólo un loable deseo de administracion recta de justicia diera rumbo á esas inspiraciones, pero sin querer que la pasion ni el arrebato reemplacen á la calma impassible y á la rectitud templada.

Mas bien ha podido sorprender el ánimo judicial, la publicacion extemporánea de cierto escrito, con que se ha querido extraviar la opinion pública, no solo en daño de los que á la sazón eran reos, sino de D.^a Teresa Bouvier, que solo era considerada como testigo hasta entonces, y por consiguiente á salvo estaba de la difamacion y la censura de la polémica judicial. Si ese notable escrito se hubiera analizado, despojándolo de la galanura de su estilo, y de la habilidad de su redaccion, se hubiera visto la ausencia de todo fundamento, no presentando contra D.^a Teresa Bouvier mas que vanas declamaciones, suposiciones absurdas ó gratuitas, y sospechas violentas y reprobadas, sin que cargo alguno grave pudiera levantarse sobre tan falsos cimientos.

De seguro que obrando así el Juzgado, hubiera opuesto á la corriente de la maledicencia el resultado de autos, y

á los gritos de la calumnia, la obra misma de los que separándose de la apelacion de los denegatorios de la prision, confesaron anticipadamente la falsedad de sus imputaciones.

Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que se tomó un nuevo rumbo, en el cual no hay disculpa posible; y mucho menos cuando las preguntas de la inquisitiva y su ampliacion probaron que se llenaban fórmulas y ritualidades, aun á costa del sentido comun.

Es notable, en efecto, que con tanto estrépito se altere el orden del procedimiento para inquirir nada menos si la Señora Bouvier era amiga de la Marquesa; si influyó en el ánimo del Marqués para que efectuase su matrimonio segundo; si habia ido ó habia vuelto de Madrid en este año; causa verdaderamente pena que á tales extremos se descendiera á pesar de la seriedad de los actos judiciales y de los perjuicios que con ellos se han irrogado.

Trascurren cincuenta dias, en cuyo plazo se agitan y se afanan para buscar medios con que sacar del apuro, y auxiliar al Juzgado, justificando á *posteriori* las determinaciones tan ilegalmente adoptadas.

El Promotor Fiscal por un lado, la parte de los acusadores por otro, ponen en prensa su ingenio para allegar nuevos justificantes de la criminalidad que atribuyen á D.^a Teresa Bouvier. Pasan revista á las declaraciones de los testigos de cargo que obraban en el sumario, á ver si hay un cabo suelto que utilizar, y exprimen, digámoslo así, lo mas que pueden sacar de las de D.^a Francisca Rojas, D.^a Angustias Sanchez, D. Ángel Sanchez y D. José Henares, (folios 1310, 1311 y 1337).

Conocen ellos, sin embargo, que son tardías é inverosímiles estas adiciones, que añaden bien poco á lo que tenían expuesto, y traen nuevos testigos á suplir con el número su ineficacia.

Entonces declara la *lavandera* de los Palmas la especie sobre las ropas que prestaba D.^a Teresa Bouvier á D.^a Rita

y su hermana (folio 1307). Entonces D. Antonio y D. Pablo Peña Entrala (folios 1308 y vuelto) refieren lo que se decia del interés de D.^a Teresa en el casamiento del Marqués. Entonces D. Enrique Piñeiró y D. Antonio Moreno (folios 1309 y 1315) expresan que habian visto con frecuencia subir al cármén de Lopez Palma á D.^a Teresa Bouvier. Entonces María Cabrera depone cuando fué la misma señora al cármén del Marqués con D.^a Rita y le dijo: «*Pepico, mira lo que te traigo.*» Entonces los caseros de la de San José, Isabel Martin y Antonio Cañabate, exponen cómo le dijo en el mes de los Santos de 1868 D.^a Teresa Bouvier al Marqués: «*Pepico, esta casería es menester que me la dejes, me gusta mucho por el sitio y por la posesion.*»

Como se ve, todo esto es infecundo, inconexo, perfectamente inútil; pero ya se han añadido algunas fojas á los autos, y se cree que se ha cubierto el expediente. Se piensa que cabe ya la ejecucion del plan preconcebido. Aquí da comienzo una nueva série de hechos muy interesantes.

El voluminoso proceso pasa al Promotor, y no á los actores, porque están inutilizados, habiéndose separado de la apelacion, y no querian aparecer tan contradictorios. Aquel funcionario estaba en el mismo caso en la esencia de las cosas, porque lo mismo es consentir con el silencio una providencia, que separarse de su alzada: él se lanza sin embargo, y formula su censura de 30 de Agosto, pidiendo la prision, despues de reasumir en siete capítulos la resultancia contra nuestra protegida.

No nos ocuparemos ahora de ese escrito ni de sus cargos, por no incurrir en repeticiones, puesto que habremos de refutarlos, como hemos ofrecido, y seguiremos nuestra historia.

El Juez, en cuanto tuvo este apoyo, aunque débil, se apresuró á decretar la prision, realizando así la obra que comenzó con el auto de 18 de Junio; y como en este no dió fundamentos concretos algunos, encerrándose en una

aseveracion genérica de una criminalidad que no hay, tampoco los dió en el auto de prision, y se contenta con decir, que hay méritos para suponer la *complicidad*.

Cierto es que el artículo 8.^o de la Constitucion manda que se expresen los motivos de una determinacion tan grave; pero estas son pequeñeces á juicio del Sr. Cifuentes, que son de puro lujo para con D.^a Teresa Bouvier, y que pueden excusarse en gracia de la brevedad.

Se mandan ampliar las acusaciones y se formulan estas, fundándose en los méritos ya expuestos por el Promotor, que este funcionario reproduce al adherirse á la de los acusadores, adheridos á él *antes*, aunque para ello hayan tenido que abandonar sus arrogantes inculpaciones de la acusacion impresa, cantar la palidordia, y venir á la calificacion de complicidad á duras penas, para la que, segun ellos, era el *alma del negocio*, *el puente de la justificacion*, *el cauce donde corren ordenadas las aguas*, *el corazon*, *testimonio y sosten de la existencia*.

Confírese traslado á los reos y tambien al Procurador de D.^a Teresa Bouvier, D. Félix Gomez Ortega.

Entonces formula este un recurso, insistiendo en la protesta de nulidad que habia presentado á los pocos dias de la inquisitiva, y en las apelaciones subsidiarias que interpuso, y solicita la libertad, *siquiera bajo fianza*, de D.^a Teresa Bouvier; puesto que es una accion pública, segun el artículo 12 de la Constitucion, y procede para los reos de pena correccional (que era la pedida), segun el Decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Esperábamos que no se denegase esto que tan evidente era, y que no se niega á nadie. Pero fuimos defraudados. El Juez no denegó ni concedió; porque buscó un expediente evasivo. Dijo, que cuando D.^a Teresa Bouvier se presentase, como le estaba mandado, *se proveeria*, sin reparar que el Procurador habia solicitado, no solo como representante de D.^a Teresa, sino por sí mismo, en su calidad de ciudadano español, la libertad de esta.

Se interesa reposicion con apelacion subsidiaria, y provee que admitida una apelacion sobre la declinatoria interpuesta por tres de los reos, carece de jurisdiccion. Estaba previsto esto: el artículo 394 de la ley orgánica del poder judicial de quince de Setiembre, reserva la jurisdiccion en el Juez cuya competencia se discute en la declinatoria para los asuntos de urgencia; precepto desatendido por el señor Cifuentes con su denegacion, no obstante de ser tan notoria y urgente la admision de la fianza para impedir la prision de una persona; y sin embargo de que el mismo Juez no habia tenido reparo en retener la jurisdiccion para proveer unas alzadas de otros reos, interpuestas desde diez y ocho de Junio, *despues de haber admitido la de la declinatoria.*

Así es que se formuló nueva peticion, interesando reposicion y apelacion de este último proveido; y el Juez Cifuentes sin entrar á dar razones ni fundamentos, insiste con la mayor energía en su denegacion, mandando que esta parte use de su derecho ante la Sala, y que no se le admitieran mas escritos; providencia última del Inferior que se notificó el dia treinta y uno de Octubre.

Tal es la série de incoherentes, contradictorias é ilegales determinaciones que nos traen ante la Sala con el presente recurso de queja. Para fundamentarlo, hemos ofrecido demostrar; primero, que no hay en *absoluto* méritos de ninguna especie que inculpen á D.^a Teresa Bouvier; despues, que se han cometido un gran número de infracciones abusivas, procediendo contra ella, decretando una prision arbitraria, y resistiendo la fianza ofrecida. Tenemos la conviccion mas cumplida de llevar á cabo nuestra oferta y de persuadir al Tribunal con argumentos eficaces y concluyentes, por mas prevenciones que haya, reconocerá el injusto proceder del Juzgado del Campillo, y acordará su remedio.

Vamos sin mas dilacion á tratar los dos puntos: *falta absoluta de inculpacion: procedimiento arbitrario.*

PRIMERA PARTE.

FALTA ABSOLUTA DE INculpACION.

En la censura de treinta de Agosto, el Promotor reasumió, no diremos los cargos, sino las indicaciones que en su sentir inducen á creer responsable á D.^a Teresa Bouvier de *complicidad* en la falsificacion del testamento de once de Mayo, ya citado, y confesó que no habia ninguna otra mas que las expresadas en su escrito, y aun estas las condensó en siete párrafos, bajo el epigrafe de indicios.

De modo, que contestando y desvaneciendo esos siete párrafos, está completamente justificada la inocencia de D.^a Teresa; porque no hay otras inculpaciones contra ella. Ese trabajo lo vamos á ejecutar: y además, demostraremos que falta la base esencial de todo cargo, siendo absurdo lo que sucede en esta causa, con relacion á nuestra defendida.

Bajo este aspecto evidenciaremos la proposicion que hemos puesto al frente de esta parte del presente recurso, para que se vea hasta donde llega la ceguedad con que se acusa á D.^a Teresa Bouvier, sin perjuicio de que en la situacion contraria, esto es, resultando comprobada la *complicidad*, no menos arbitrario fuera el proceder del Juzgado del Campillo, y no menor razon tendríamos para quejarnos de él, y conseguir de la Sala las determinaciones que solicitaremos de su rectitud.

I.

La ley de veinticuatro de Junio de este año, reformando

el procedimiento criminal para plantear el recurso de casación, en su artículo 12, ha establecido los medios de prueba con que ha de justificarse la delincuencia de los que sean penados. Ya no tenemos el convencimiento moral de la regla 45 de la ley provisional reformada y dada para la ejecución del Código, de que tanto se abusara. Precisas son hoy pruebas, y que sean de las aceptadas en la ley como suficientes.

Esta ofrecía sin duda un obstáculo insuperable á los *perseguidores* de D.^a Teresa Bouvier, porque no es lo mismo decirse convencidos, que convencer, y presentar datos probatorios de existencia real y positiva, de trascendencia lógica, y admisibles en derecho.

Verdaderamente ante la dificultad debieron haber retrocedido, porque no hay medios de superar este obstáculo legal. Sin embargo, los acusadores de D.^a Teresa Bouvier tienen demasiada pasión para ceder en su injusta empresa, y aunque evidentemente convencidos de su infundado proceder, se han aventurado nada menos que á pretestar la existencia de unos justificantes que no existen de modo alguno. Y como la ley exige por lo menos *indicios graves y concluyentes* para la prueba de la culpabilidad, han bautizado con este nombre á sus malas sospechas, á sus deducciones ilógicas y á sus aseveraciones improbadas, ó contradichas.

La Sala verá la razón que nos asiste para hacer estas afirmaciones, pues del exámen que vamos á hacer, resultará que ni son ciertos los hechos, ni están probados, ni inducen á sospechar criminalidad determinada, ni son graves ni concluyentes; y que juntos ó separados nada dicen contra mi parte, como nada han dicho *contra otras personas*, á quienes comprenden, á juicio de los mismos acusadores, que los quieren hacer prevalecer *sola y exclusivamente* contra mi representada, demostrándose así su parcialidad, y el encono á que sirven de pretesto los siguientes

INDICIOS.

1.º

Dice el Promotor. «*La generacion del delito, sus primeros pasos, tuvieron lugar el diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, en la casa del Marqués de Gerona, cuando este acababa de exhalar su postrer suspiro. Entonces y allí se formaron aquellos misteriosos conciliábulos, que pusieron en alarma á algunas personas, hasta el punto de solicitar la intervencion judicial: en ellos desconfiaba D.^a Teresa Bouvier; ella lo niega, pero lo acreditan las declaraciones de los folios 73 vuelto, 102 vuelto y 106.*»

Nada mas inexacto que lo dicho por el Promotor. Ni una sola de sus frases ha de quedar en pié, despues de analizarlas y comentarlas.

Ante todo hay que hacer una rectificación; ninguna de las declaraciones citadas habla de *conciliábulos*. Esta palabra y esta idea son propiedad exclusiva del Promotor.

Los testigos citados, D. Juan María Mondragon, su esposa y D.^a Francisca de Paula Rojas, personas todas tachables, y con especialidad aquellas dos, lo que nos dicen, no en sus primeras declaraciones, donde á ser cierto debieron haberlo expresado, sino en estas muy posteriores, es que el día de la muerte del Marqués, á la reunion que habia en la Sala del duelo entraban y salian y se hablaban al oido varias personas, y D. Manuel Lopez Palma, D. Nicolás de Paso y D.^a Teresa Bouvier.

¡Qué cosa tan extraña! ¡En un duelo hablarse al oido! Seguramente el Promotor no ha concurrido á duelos, porque no hay uno donde esto no se haga, y donde por

consiguiente no deba entrar la justicia cosechando criminales y repartiendo años de presidio.

Ni Mondragon ni su esposa y la Rojas entendieron lo que se decian en aquellas conversaciones secretas (no misteriosas); pero el Promotor en su clara inteligencia lo ha adivinado todo.

El Código no tiene un artículo penando el secreteo de los duelos; pero el Promotor lo suple, declarando á dos de los secreteantes culpables, y otro inocente; y á los culpables, uno como *autor* y otro como *cómplice*. ¡Triple resultado de una misma causa! ¡Oh maravilla! Ya no es verdad que la misma causa produzca unos mismos efectos.

Ninguno de los tres testigos dice que *descollaba* D.^a Teresa Bouvier, pero el Promotor lo *supone*, porque conoce el genio vivo de esta señora.

Ninguno dice que los secreteos de D.^a Teresa alarmasen á los que pidieron la intervencion. ¿Ni cómo lo habian de decir? Si cuando aquella señora entraba en la casa, entraba delante el Juez Casamada?

D. Nicolás de Paso, que nada malo hizo en esos secreteos, y otras muchas personas niegan el hecho; pero el Promotor Fiscal no las quiere mencionar.

Con semejante lógica no hay discusion posible; y esas nociones de derecho penal no se avienen con las disposiciones del Código, que á nuestro modo de ver, se quejarian de calumnia, si pudieran, al verse así interpretadas.

Seguramente no habrá nadie que aun para las cosas y acontecimientos más indiferentes de la vida acepte esa manera ligera de pensar, ni presentarán como sospechas esas indicaciones tardias ó interesadas á que alude el Promotor. Mas las sospechas no son *indicios*; y la ley de veinticuatro de Junio, solo admite indicios *graves y concluyentes*, relacionados con el hecho de una manera lógica. ¿Dirá alguno, por ofuscado que se halle, que el secretear en una reunion dos ó tres personas es indicio *grave y*

concluyente de complicidad de un delito de falsificacion de testamento?

Responda por nosotros el más encarnizado de los acusadores y se encargará de desvanecer el error grave, sino concluyente del Ministerio público.

Mas no es necesario. En esta causa misma, el Juez señor Perez Comoto, en sus autos de quince y veintidos de Enero los desechó, y el Promotor Fiscal lo consintió, y la Sala lo sancionó á instancia de la parte actora. De modo que ese *indicio*, además de inútil y baldío, es antiguo, desechado, sin tener quien le ampare hasta que el Promotor lo ha vuelto á cobijar, y lo ha presentado al nuevo Juez Sr. Cifuentes, quien lo ha tomado bajo su proteccion, sin examinarlo siquiera.

2.º

Dice la censura fiscal: «*El testamento se escribió casa del Notario D. Manuel Emilio Coronel, á este acto concurrió D.^a Teresa Bouvier. Ella lo niega, pero lo acreditan las declaraciones de los folios 551, 624, 649, 1337 vuelto y «1338 vuelto.»*

Nada hay de cierto en la afirmacion rotunda del Ministerio Fiscal.

Que el testamento se extendió en casa de Coronel, sólo lo ha declarado D. Salvador Palacios; y que D.^a Teresa Bouvier estuvo allí, lo ha venido á decir, despues de muchas declaraciones suyas, en que nada de esto expresó y en que dijo cosas absolutamente contrarias.

Cuando Palacios, famélico y embriagado, no obtuvo lo que quiso de la familia de la Marquesa de Gerona, y suponiendo remordimientos de conciencia que pugnan con sus antecedentes, se presentó de un modo misterioso á rendir su comparencia y declaracion, folio 203, supone que en aquel dia mismo habia sido llevado á casa de D.^a

Teresa Bouvier por el Escribano Coronel, y al presentárselo le dijo: «*Señora, este es D. Salvador Palacios,*» y ella secundando las amenazas de Coronel, afirmó que le mataría con un revolver.

Apartemos la vista con horror y el estómago con asco de ese cuento del revolver, indigno é inverosímil; porque no digamos una señora, pero ni aun una mujer de costumbres varoniles ha servido nunca para amenazar é intimidar á los hombres, y fijémonos en lo de la presentación. Siendo esta cierta, es evidente que hasta ese día no conoció jamás D.^a Teresa Bouvier al testigo Palacios. ¿Cómo, pues, se atreve al folio 551 á suponer que antes le habia conocido esa señora en casa de Coronel el día de la muerte del Marqués?

Por mas que se quiera, esa contradiccion desmiente á Palacios, que no puede negarla porque ha salido de sus propios labios; y con razon dijo el Sr. Perez Comoto en sus autos de quince y veintidos de Enero, que eran sospechosas é indignas de fe sus palabras, y tan indignas, que los mismos acusadores no las habian dado crédito, ni á las manifestaciones escritas de Coronel que inculpan á otras personas más directamente.

Además, Palacios, en declaraciones anteriores, dice que personas estuvieran allí cuando la supuesta confeccion del documento, y cita tan solo á Lopez Palma y á la mujer de Coronel, diciendo que esta entraba y salia, y de nada pudo aperebirse. ¿Cómo es que no cita á D.^a Teresa Bouvier? Porque ni la vió, ni la conocia siquiera en ese día.

Se evacuan las dos citas de Palacios, y tanto Lopez Palma como la mujer de Coronel, niegan lo que afirma aquel testigo; y el mismo Coronel en los escritos que dirigió al Juzgado, ya los arrancara la presion, como él dice despues en el acta de San Roque, ya fueren espontáneos, en nada inculpa á D.^a Teresa Bouvier, ni confirma que estuviese presente.

De modo que tenemos en contra del dicho singular de

Palacios, cuatro testimonios en favor de D.^a Teresa, incluso el del mismo Palacios. ¿Cabe más?

Los otros testigos que cita el Promotor son D. Ángel Sanchez y D. José Henares, que vienen de presentación de los acusadores, ya muy adelantado el sumario, y no por la cadena lógica de las investigaciones.

El primero es muy conocido en esta ciudad porque tuvo una pastelería. Parece que fué testigo de un testamento cerrado del Marqués. Ha referido confidencias de sus pensamientos ultratumba, y ha testificado siempre que los acusadores han necesitado justificar algun hecho.

El segundo es hermano político de uno de los acusadores.

Sanchez refiere, folio 624, que iba con Henares el día diez y siete de Mayo, del Campillo á la calle de la Concepcion, y vieron á una señora enlutada entrar casa de Coronel, de cuatro y media á cinco de la tarde. Henares conviene en que vió entrar en una casa de la dicha calle á D.^a Teresa Bouvier. Eran testigos singulares, porque ni ambos conocian á la señora, ni tampoco ambos la casa de Coronel, y este defecto les puso el Juez Perez Comoto, no como único, ni porque en él estrivase su ineficacia.

Sin embargo, cuando se repuso la causa á sumario por el Juez Cifuentes y se buscaban testimonios contra D.^a Teresa Bouvier, se acuerdan de esta singularidad de los testigos Henares y Sanchez, y piden que este reconozca á D.^a Teresa y aquel á la casa de Coronel; y no hallándose en Granada la señora Bouvier suplen el reconocimiento, diciendo el testigo que con posterioridad á su última declaración *habia tenido ocasion* de conocer á D.^a Teresa Bouvier, y era la misma señora que vió entrar casa de Coronel el diez y siete de Mayo. Esto lo dice mas de un año despues. Tales son la declaraciones de los folios 1337 vuelto y 1338 vuelto.

Ya no hay singularidad, exclama el Promotor; ya es una prueba acabada y completa.

Perdonemos su tacha á Henares. Prescindamos de la

fortuna de Sanchez, que estuvo en todas partes donde hizo falta á los acusadores el dia diez y siete de Mayo.

No reparemos en el inverosímil recuerdo del encuentro de una señora desconocida en una calle en medio del dia, cuando no se declara en dias inmediatos, ni ocurre un suceso grave que lo fije en la mente.

No sospechemos nada de la rectificacion tardía, cuando se buscaban con afan testigos que sacaran al Sr. Cifuentes del atolladero en que se habia metido.

Olvidemos todo eso, que es mucho olvidar; pero tengamos presente que esos dos *testigos* declaran tan solo vieron entrar de cuatro y media á cinco á D.^a Teresa Bouvier. Y como el testamento, segun Palacios, comenzó á extenderse á las cinco y media, no hay prueba de que estuviese delante D.^a Teresa Bouvier, que pudo en cerca de una hora volver á salir, sin que lo contradigan Sanchez ni Henares.

Por eso el Juez Perez Comoto, dijo acertadamente en el auto de veintidos de Enero, que estos testigos no corroboran la manifestacion de Palacios, de que D.^a Teresa Bouvier estuviese presente á la confeccion del testamento; y en el auto de quince del mismo mes consignó, con sobrada razon, en el segundo considerando *«que aun cuando estuviese probado el hecho de entrar D.^a Teresa Bouvier en casa del Notario Coronel, ignorándose el objeto, nunca sería motivo racionalmente fundado, para atribuir la participacion en el delito que se persigue.»*

En efecto. De que entrase casa de Coronel (lo cual no es cierto) ¿hay un indicio *grave y concluyente* de la *complicidad*? No, porque el ir casa de Coronel no es la *cooperacion*, faltando saber todavía qué hizo dentro de la casa, si tomó ó no parte, y qué parte fuera.

Este indicio no está probado. Este indicio ni es *grave ni concluyente*. Este indicio se ha desatendido por una ejecutoria.

Esto que decimos sí es verdad; no lo que afirma el Promotor Fiscal.

3.º

Se ha escrito en la censura fiscal lo siguiente:

«Para ser verosímil el testamento de once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, era necesario introducir su copia en uno de los estantes donde el Marqués de Gerona guardaba papeles de importancia. D.^a Teresa Bouvier se encarga de pedir las llaves al Juez del Sagrario, señor Casamada, pretestando frívolos motivos, y ella misma se encarga de abrir y cerrar armarios, incluso el que des-pues resultó con la copia referida. D.^a Teresa confiesa, en efecto, que pidió las llaves; niega sin embargo, que estuviese abriendo y cerrando armarios, pero lo acreditan las declaraciones de los folios 572, 651, 653, 658 vuelto, 659, 666, 690, añadiendo la del folio 732, que D.^a Teresa en union de D. José Lopez Palma introdujeron dicha copia en el estante.»

Conviene ante todo aclarar este particular, que se quiere oscurecer, para sacar á la sombra de la confusion de los hechos una sospecha de inculpacion á D.^a Teresa Bouvier.

Muerto el Marqués de Gerona, se promovieron diligencias de abintestato por el Juzgado del distrito del Sagrario, escribanía de D. Luciano Écija, y entre otras cosas se decretó el inmediato sobrellavo de los baules y estantes del dormitorio, y los armarios del despacho, cuyas llaves se metieron en un cajon de la mesa bufete, bajo la que conservó el Juez Casamada.

Apenas retirado este, se presentó el Juez del distrito del Campillo, D. Ricardo Medina, con el Escribano Garrido, á practicar igual diligencia, y se pusieron cédulas de sobrellavo en todas las cerraduras.

Á la novedad y con noticia que se comunicó al Sr. Casamada, vino este y conferenció con el Sr. Medina, quien

al parecer quedó convencido de que correspondía el asunto al distrito del Sagrario, y se retiró dejando las cédulas puestas.

Después, á indicaciones de D. Juan Mondragon, de que el testamento cerrado de mil ochocientos sesenta y cinco, se hallaba en un armario que designó, fué abierto por el Juez Casamada, arrancando la cédula, quedando los demás estantes cerrados é intactos sus sobrellavos.

Ya concluida esta operacion, á cosa de las tres ó cuatro de la tarde, llevan el ataúd, y al colocar en él el cadáver, observa D.^a Teresa Bouvier que le han vestido de negro, y pregunta por qué no le han puesto el uniforme de Ministro de la Corona, contestándole que se hallaba en Madrid. Entonces creyó que debían colocarle siquiera algunas cruces de condecoraciones de las que habia ganado en su honrosa y dilatada carrera, y así se lo manifiesta al Sr. Casamada, quien ordenó que se buscasen, sacando al efecto las llaves del cajon del bufete en que estaban, y se encontraron las cruces al tercero de los baules que se registraron en el dormitorio. Para nada se entró en el despacho, cuyos armarios permanecieron cerrados, excepto aquel de donde se habia sacado el testamento de mil ochocientos sesenta y cinco, á indicaciones de Mondragon.

Pasaron dias, decidióse la competencia que suscitó el Sr. Medina, Juez del Campillo accidental, á poco de haber salido de la casa, y por cuya virtud todo quedara en suspenso. Entonces la Marquesa viuda de Gerona, con noticia de que el Escribano Coronel habia puesto el dia diez y ocho por la mañana una diligencia en el compulso que el mismo diez y siete se expidió á instancia de las hermanas Cobos, de haber librado copia al Marqués del testamento, que en once de Mayo habia otorgado ante él y competente número de testigos, solicitó que se buscara en los papeles del finado, y así lo acordó el Juzgado del Sagrario.

Esta diligencia se realizó en fines de Mayo, á presencia

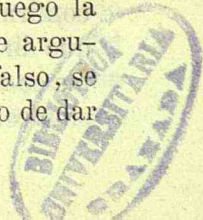
de tres testigos que casualmente se hallaban de visita cuando fué el Juzgado, testigos de intachable mérito; D. José Lledó, rico propietario, Doctor en Medicina, Licenciado en Derecho, que ha sido varias veces Alcalde y Diputado provincial; D. José María Espinar, propietario, Abogado, Alcalde Corregidor y Consejero que ha sido, y en la actualidad Diputado de provincia; y en fin, D. Juan Bautista Rigall, Procurador y persona de una probidad reconocida. Todos deponen que estaban intactos los sobrellavos del armario de que se sacó un legajo de muchos papeles con una faja, rotulada de letra del Marqués, que decia «*Papeles de Rita antiguos y modernos.*»

Ahora bien, dice el Promotor: para hacer verosímil el testamento era preciso meter la copia en un estante. ¿De dónde saca el Promotor esa conclusion? Pues qué el testamento, cuya copia no se hallase en la forma que se encontró la del de once de Mayo, ¿valdria menos? De seguro que no. Ni la fuerza ni la verosimilitud del testamento nacen del lugar en que está la copia. Lo que hay es una prueba casual, pero importantísima, que aleja la posibilidad de la adulteracion.

Se quiso buscar de propósito esa prueba, dirán los acusadores, y para eso se hizo la introduccion clandestina. En buen hora sea; pero pruébese, contestamos. Para salir de este apuro, no han hallado otro medio que *suponer* que D.^a Teresa Bouvier la introdujo cuando se sacaron en la tarde del diez y siete de Mayo las cruces y placas.

Pero esta es una *suposicion* que no vale como prueba, ni sirve para imputar un delito; y con solo esta doctrina, escrita en la acusacion misma de la presente causa, D.^a Teresa Bouvier puede apellidar *calumniadores* á los que, sin pruebas, tales imputaciones hacen.

Los acusadores dicen. El testamento es falso. Luego la copia se introdujo furtivamente. El vicio de este argumento está en el antecedente. El testamento es falso, se pregona, sin atender á que se cae en el defecto de dar



por probado lo que se trata de probar y es objeto de la discusion. Tan solo la ejecutoria puede hacer esa afirmativa.

Mas aun cuando así fuera. Aunque la introduccion se *suponga*, ¿por qué se atribuye á D.^a Teresa Bouvier? Esta imputacion calumniosa no solo carece de pruebas, sino que se hace contra las pruebas mismas de los acusadores, y vamos á demostrarlo.

Ninguno de los testigos oculares, citados por el Promotor en el párrafo copiado, dice lo que este funcionario afirma. Ninguno depone que D.^a Teresa Bouvier introdujese la copia. Ni el mismo Mondragon, ni sus parciales y dependientes se atreven á tanto. Lo más que han hecho es arrojar una sospecha, diciendo que esta señora y D. José Lopez Palma entraban y salian, abrian estantes y baules; pero sin designar qué estantes, ni qué baules, y ménos, como asegura el Promotor, que abrieron el de la copia.

En cambio, tenemos la manifestacion de D. José Lopez Palma, de que sólo él tuvo la llave del despacho, y nadie pudo introducir la copia.

Tenemos el testimonio del Escribano Écija, y el informe del Sr. Casamada, que refieren los hechos como los dejamos narrados; y tenemos las tres declaraciones de Lledó, Espinar y Rigall, de que estaban intactos los sobrellavos del estante donde se sacó la copia.

Tan solo Palacios, ese comodin de los acusadores, ese arsenal de repuesto para suplantar todas las verdades, ese arma constantemente dirigida á la honra de D.^a Teresa Bouvier, es el que al folio 732, ó sea en las últimas de sus muchas declaraciones, se atreve á decir que esta señora y D. José Lopez Palma introdujeron la copia, *segun le habia referido Coronel*. Pero es el caso que Coronel, lejos de confirmar esta especie, dice en aquellas manifestaciones que dirigió al Juzgado poco antes de fugarse, que la copia se introdujo con una llave que facilitó Palacios, pero sin decir una palabra de D.^a Teresa Bouvier.

¿Podrá compararse el testimonio fementido de Palacios, con las testificaciones de Lopez Palma, Écija, Lledó, Espinar, Rigall y el Juez Casamada? Si la fe judicial no vale, ¿qué vale entonces? Será mas verídico Palacios, aun como testigo de referencia, que el integuérriimo señor Casamada, como presencial de los hechos? Es de seguro que lo informado por este ha de prevalecer, y por eso tanto le censuran en las acusaciones, sin considerar á sus prendas de carácter, y á sus atributos de Juez.

No se necesitaba tanto para desvanecer una sospecha infundada y voluntaria. Las sospechas no son nada en el orden judicial; y los indicios han de arrancar de hechos probados, segun el artículo 12 de la ley de 24 de Junio del presente año, doctrina que pierden de vista y olvidan el Juez del Campillo y su Promotor, para dirigir el procedimiento contra D.^a Teresa Bouvier.

Empero sobre la falta de las pruebas, y la concurrencia de otras superabundantes que lo contradicen, tenemos el cargo desvanecido con demostraciones que pocas veces se ofrecen en juicio. Tenemos justificado el imposible *metafisico* con el dato mas precioso de la causa, á juicio de los acusadores, con su propia obra, con las palabras del célebre y nunca bien ponderado D. Salvador Palacios.

Dice este, que cuando fué llamado por D. Emilio Coronel en la tarde del diez y siete de Mayo para extender el testamento, eran de cuatro y media á cinco de la tarde, y que dada ya esta hora y cerrado el oficio, se dirigió á la plaza de Bib-rambla, donde le vieron dos testigos que cita (lo contestan), y despues á la calle de la Concepcion, número 25, donde vivia Coronel. Allí, impuesto del objeto, se puso á escribir el testamento y su copia, que son cuatro pliegos de letra metida, dos bajo nota, y dos copiando. Este trabajo no se hace en dos horas, aun prescindiendo del tiempo necesario para falsificar la firma y rúbrica del Marqués, mas el que se invirtiera en llevar la copia casa de este, de una manera cautelosa, y el en que estuviese en

manos de quien la introdujera, que no es factible hallase inmediata ocasion de verificarlo.

De modo, que suponiendo ya á Palacios escribiendo á las cinco y media, la copia no pudo estar lista hasta las siete y media, y la introduccion no pudiera realizarse hasta las ocho. Es así que las placas y cruces las tenia ya puestas el cadáver á las cinco de la tarde. Luego es *absolutamente falso* que D.^a Teresa Bouvier la introdujese al sacar estas condecoraciones, ya tomase las llaves que la ofreció Casamada, ya las rehusase como asegura ella y confirma aquel probo Juez.

Vengan en buen hora D. Juan María Mondragon y su turba á decir que entró y salió, abrió estantes y armarios D.^a Teresa Bouvier. Concurran á aumentar el grupo la cocinera y el jardinero y demás dependientes que en el patio y en las oficinas interiores de la casa no pudieron presenciarse estas escenas del despacho y del dormitorio. Dúdense sin razon y motivo de la probidad intachable de D. Juan Antonio Casamada. Lancen los acusadores todas sus sospechas contra hombres tan respetables por su posicion y circunstancias, como D. José Lledó, D. José Espinar y D. Juan Rigall.

Á pesar de todo, la inocencia de D.^a Teresa Bouvier está probada en el cargo mas grave, mas importante de los que se la dirigen, y probada con las mismas pruebas de los acusadores, y por las palabras mismas de la colosal figura de la acusacion: D. Salvador Palacios, esa voz cuyos ecos prolongados y repetidos son el sumario todo, como dicen muy bien los acusadores, porque en él no hay más que Palacios.

Así se desvanece como el humo la calumnia. Así acaban las obras de la difamacion. Así vuelven contra sus propios autores las armas emponzoñadas y de mala ley.

Los que tanta alharaca han hecho. Los que han llenado el mundo de escándalo. Los que han empleado todas las

formas de la retórica para pintar la criminalidad de Doña Teresa Bouvier con el *canto de la sirena* y con el *rugido de la fiera*, deben caer confusos y avergonzados ante la evidencia de su mal proceder.

El Promotor Fiscal por lo menos ha de convencerse de lo fácil que es caer en yerros, y en yerros de esta magnitud, cuando se deja arrebatar el ánimo de la pasion y la maledicencia; y ha de aprender cómo la calma y la reflexion conducen al recto juicio, cual lo tuvo el dignísimo Juez D. Joaquin Perez Comoto, cuando dijo en el último considerando del auto de veintidos de Enero: «*Que si bien varios testigos expresan haber visto en el dia de la muerte del Marqués, que D.^a Teresa solicitó y obtuvo del Sr. Juez del Sagrario las llaves de los baules, tacas y cómodas de la casa, y que vieron que abria en ellos, por razon de la hora en que se verificaba, no puede decirse que introdujo en las tacas la copia del testamento que se denuncia como falso, y más si se atiende al resultado de la comparecencia de D. Salvador Palacios, folio 203 de la causa.*»

Por eso denegó la prision, y dijo que no habia motivo á un procedimiento criminal contra D.^a Teresa Bouvier, y ese auto, justo y fundado, consentido y sancionado, es una ejecutoria, en que brilla la justicia, contra la cual vienen hoy en vano los ataques del Promotor, que no repara ni en el absurdo que envuelve el cargo, ni en la santidad de la cosa juzgada. ¿Ni cómo ha de reparar si para el Promotor todo lo que se dice contra D.^a Teresa Bouvier es aceptable, aun cuando tenga en sí los vicios más ostensibles del falso testimonio, y nada que pruebe su inocencia le detiene, aunque sean pruebas muy superiores en número y eficacia, aun cuando sean la misma fe judicial, y aun cuando se demuestre el *imposible*.

Hay más: hay tal ceguedad cuando se trata de D.^a Teresa Bouvier, que los actos inocentes en los demás, son criminales en ella, segun el criterio del Promotor y del Juez Sr. Cifuentes.

En el cargo de que nos ocupamos se demuestra evidentemente esta verdad. Los testigos á quienes da crédito sobre el hecho de las placas, dicen que lo mismo D.^a Teresa Bouvier que D. José Lopez Palma entraban y salían, abrían estantes y baules. Si de aquí arranca la sospecha de la introduccion de la copia en el armario, ¿por qué se hace exclusiva para D.^a Teresa Bouvier? ¿No pudo hacer lo mismo D. José Lopez Palma? ¿No era este más interesado como hermano de la Marquesa? Sin embargo, el Promotor nada ha sospechado de él. ¿Por qué razon? No alcanzamos otra que la prevencion y el encono contra D.^a Teresa Bouvier; y cuando así se obra, así se escribe y así se juzga, no hay *justicia*, porque hay *parcialidad*. La vara de jurisdiccion no es un arma para perseguir á determinadas personas. Ella ha de alcanzar á todos y á todos ha de respetar, segun lo manda el derecho y lo exige la justicia, la que solo se administra obrando con calma, con rectitud, sin pasion ni ira.

4.º

Leemos en la censura de treinta de Agosto, respecto de este indicio, lo siguiente:

«Con el objeto de hacer prevalecer el testamento falso y obtener las ventajas consiguientes ante los Tribunales de justicia, era necesario aleccionar á los testigos que figuraban en el mismo, para que se pusiesen de acuerdo sobre las declaraciones que habian de prestar en el Juzgado, y D.^a Teresa Bouvier es la encargada de animar y estimular en esta empresa á los referidos testigos. Ella lo niega, pero lo acredita la declaracion del folio 551, corroborada por la del 936 vuelto, y diligencia del folio 808.»

Quien sin conocer la causa lea estas tres citas, creerá que hay tres testimonios diferentes en apoyo de esas afirmaciones del Promotor; porque ¿quién ha de recelar que este funcionario, representando la ley impasible, y desinteresado, haya de abultar una justificacion y omitir la contraria? Mas la verdad es que así lo ha hecho. Las tres citas constituyen un solo testimonio, y por singular, fué desestimado ya. Además hay muchas afirmaciones contrarias de personas imparciales é intachables.

En efecto, las tres citas son del tema obligado; del único apoyo contra D.^a Teresa Bouvier; D. Salvador Palacios. Ese hombre desdichado, que por unas monedas ha vendido su libertad, como esclavo de los acusadores se conduce, y amolda sus palabras á los giros de las circunstancias para ayudar á sus planes. Puesto ya el rumbo contra D.^a Teresa Bouvier, le exigen aumente una sobre otra sus calumnias, y él las manifiesta sin el menor escrúpulo.

Por eso ha prestado muchas declaraciones, ya unas como ampliacion exigida, ya otras como adiccion voluntaria, segun lo demandaban las circunstancias; y en *creciendo*, cual dicen los músicos, inculpa más y más á mi representada.

Su declaracion del folio 551, en que, refiriendo lo del ensayo de los testigos en casa del Dr. Diaz Martin, añade que alli estaba D.^a Teresa Bouvier y aplaudia y reprobaba, es la tercera en que de esto habla. En ninguna de las dos anteriores, en que menciona las personas concurrentes, nombra á D.^a Teresa Bouvier.

No sería esto por favorecer á esta señora, pues ya desde el folio 303 la viene calumniando; mas entonces no se le habia ocurrido lo del ensayo de los testigos, y por eso no le exigieron lo que despues ha manifestado, sin reparar que en aquella comparecencia expuso que habia sido presentado aquel dia á D.^a Teresa Bouvier. Luego era falso de todo punto lo que ha venido á sostener al folio 551.

Estas manifestaciones contradictorias cuya causa no se

explica, no son dignas de crédito y son una señal ostensible de su falsedad que las destruye. La verdad aparece espontánea y clara; no recelosa y contradictoria.

Además, la relacion que hace Palacios es de todo punto inverosímil. Ni el acto, por más que se presente cómico, era para aplaudir ni reprobar; ni falta hacia una señora, donde dos Letrados se supone que llevan la direccion.

El Promotor en su afan de encontrar cargos para D.^a Teresa Bouvier, no ha reparado en la injustificable contradiccion en que se coloca. Si el hecho referido por Palacios fuera cierto y se tuviese por probado; si indujera responsabilidad ¿cómo se limita esta á D.^a Teresa Bouvier? ¿Cómo no se comprenden en ella al Dr. Diaz Martin y al Licenciado Lopez Palma? ¿No eran estos los que ensayaban? Ó acaso eran en ellos acciones lícitas, y en D.^a Teresa Bouvier vituperables? ¡Qué inconsecuencia! ¡Qué aberracion!

Pasemos por encima de ella; y vamos al valor del testimonio de Palacios. Se evacuan las citas que este hizo y todas le desmienten; no ya Ronchel y Ramirez, tratados como reos, sino Diaz Martin y Lopez Palma. ¿Cómo, pues, se atreve el Promotor á tener como hecho justificado lo que refiere Palacios, y á indicar que los autos desmienten á D.^a Teresa Bouvier? ¿De qué reglas críticas, de qué principio lógico infiere que el testimonio de Palacios vale más que los cinco que le contradicen? ¿Será por su tacha como reo de esta causa?

Pero el Promotor prescinde de todo, tratándose de Palacios. Por eso calla que se careó sobre este incidente con D. José Lopez Palma, y por más que se le reconvinó preguntándole el dia y la hora; á todo permaneció negativo, consignándose así en la diligencia.

No se hizo lo mismo, aunque lo mismo sucedió, en la del folio 808, que fué un careo de Palacios con D.^a Teresa Bouvier. Las reconvenciones de esta señora para que designase el dia, la hora, el sitio, la posicion, los vestidos,

fueron en vano, porque Palacios confuso, sino avergonzado, á nada contestó.

Y debemos notar que este careo fué contrario á las buenas reglas del procedimiento, porque esta diligencia de utilidad dudosa, sólo puede tenerla, como medio supletorio, cuando hay dos testimonios exclusivos y contradictorios, no cuando hay, como aquí sucedia, cinco contra uno. ¿Sería acaso porque sufriese D.^a Teresa Bouvier la amargura de pisar la cárcel?

Aunque Palacios salió vencido, el Promotor cita esta diligencia, que no lo expresa ni lo niega, como en son de afirmar sus asertos, que realmente se hayan desvanecidos.

Y tan desvanecidos que ya en el auto de veintidos de Enero se dijo, no habia mas prueba de los aplausos y las reprobaciones en el ensayo de testigos, que el dicho aislado de Palacios, indigno de fe. ¿Cómo es que el Promotor se desentiende de esa ejecutoria y presenta como inconcuso lo contrario de lo consignado en ella? Ya lo sabe la Sala, porque el Promotor no puede acomodarse á las leyes y á la lógica, cuando se trata de D.^a Teresa Bouvier, y para acusarla desobedece á lo juzgado, y niega lo probado.

Pero, en fin. ¿De qué tratamos? ¿De un indicio de complicidad, segun el Promotor? Y olvida este funcionario que la complicidad es anterior ó simultánea al delito, y que el supuesto ensayo es posterior? No, por mucho que se ignore, esto no puede desconocerse; pero cuando hay empeño en acusar, preciso es echar mano de todo, valga ó no valga, sea oportuno ó no, tenga ó no conexion con los cargos que se imputan. Así son los justicieros. Así se demuestra la severidad fiscal. Así las damas bajo techos dorados serán un vivo ejemplo de la justificacion de los probos funcionarios, que tienen más méritos cuando acusan más.

5.º

Dice el Promotor: «D.^a Teresa Bouvier ha intentado poner en juego su posicion social para salvar el testamento falso. Ella lo niega, pero á D. Juan Mondragon y á D.^a Angustias Sanchez propuso, cuando andaba con las llaves «abriendo y cerrando armarios, que se plegasen á ella por-
«que todo lo podia, folio 102 vuelto, 106 y 651. Á D. Salvador Palacios procura intimidarlo D.^a Teresa para que «no declarase la verdad de lo ocurrido en el testamento del «Marqués de Gerona, diciendo que ella tenia tambien un «revolver, y que cuando se proponia favorecer á una persona «todo lo podia, y que por el contrario, cuando se ponía en «contra, no habia ninguna mujer que la igualase en hacer el «mayor daño; mostrando despues gran empeño en que Palacios subiera á otra habitacion para hablarle á solas, declaración del folio 207, corroborada por la conducta de «D.^a Teresa, á pesar de haber manifestado que Coronel y «Palacios estuvieron en su casa en la ocasion que este refiere, no ha sabido sin embargo, explicar el motivo de atreverse á visitarla personas á quienes no conocia ni trataba. «Y á D.^a Rita Lopez Palma ofrece la D.^a Teresa que sabria «defenderla, aludiendo á la conversacion de los bienes y títulos del Marqués, cosa que se la dejaba por herencia únicamente en el testamento falso, que habia sido confeccionado la víspera del dia en que la brindada con esta proteccion «tan decidida, folios 1310 y 1311.»

En resumen, D.^a Teresa Bouvier ha querido hacer valer su posicion social en esta causa: luego es cómplice de la falsedad. Mucho hemos procurado buscar el enlace de una y otra proposicion, y á la verdad no lo hemos conseguido. Ni encontramos cierto el hecho; ni acertada la deduccion.

Si fuera exacto que D.^a Teresa Bouvier ha querido ha-

cer valer su posicion, no vemos en ello más que el uso de una facultad que todos tenemos, sin cometer por ello delito, ni ser cómplice de los que otros cometan.

Sin embargo, ¿qué posicion social es la de la señora Bouvier para que haya, no digamos abusado, pero ni aun usado de ella? ¿Es Juez llamado á fallar? ¿Ejerce cargo que pueda darle intervencion en el proceso? Ha inducido á algun funcionario á que conculque sus deberes? Responda á estas preguntas el sumario, y hable tambien el Promotor Fiscal, y estamos seguros de que se sonrojará, porque habrá de confesar que nada de esto ha hecho, y que ni á él ni á los varios Jueces que han intervenido en el largo sumario de esta causa, ni al Escribano siquiera, ha hablado directa ni indirectamente, en favor de esta ni la otra persona.

Se decanta mucho el poder de D.^a Teresa Bouvier por sus acusadores, y tan lejos está de tenerlo, que ni aun para que le administren justicia con calma y con templanza, como á la más desvalida, lo tiene.

Al contrario, estamos convencidos, de que para cumplirla en este proceso, no hay más motivo que el llamarse D.^a Teresa Bouvier; y que su nombre ha tenido algun prestigio otras veces en que contaba numerosos amigos. Para el Promotor este es un cargo gravisimo, y es menester que nuestra defendida se despoje de su nombre, para que aquel funcionario deponga sus prevenciones.

Estas le hacen ver las cosas por un prisma tan exagerado que hasta los actos más desmentidos los toma por ciertos, los más indiferentes por significativos y culpables.

Tres son los hechos del cargo, y de ninguno de ellos se desprende nada que sirva de prueba á la inculpacion que se hace á D.^a Teresa Bouvier.

Séremos difusos. No lo extrañe la Sala; nos obligan á ello.

Comencemos por las exigencias á Mondragon y á su esposa. ¡Siempre Mondragon! ¡Siempre Palacios!

Suponen que en actos distintos les dijo aquella señora el día de la muerte del Marqués, «*péguese V. á mí, que todo lo puedo.*» Estas palabras no tienen otro apoyo que los testimonios singulares de los testigos citados; y como D.^a Teresa Bouvier las niega, no hay prueba. Un testigo solo nada es, porque la ley y la razón reconocen tanta posibilidad en uno que afirma, como en el otro que niega, de faltar á la verdad ó decirla.

Además ¿qué significa *péguese V. á mí?* (que es lo que dicen los testigos). Aisladas estas frases, nada expresan. Solo habiendo antecedentes á que aludieran es como pudiéramos darles un valor más ó menos importante. Así como las expresan estos testigos, nada son y hasta aparecen imposibles.

Los acusadores las dan un giro para que sirvan á sus fines, cambian la palabra *péguese*, en *pléguese*; pero á pesar de esta modificación no llenan su objeto.

Si hubieran dicho *pléguese V. á la Marquesa*, nada eran tampoco en la realidad, pero llevarian una significación menos violenta. Si el testamento hubiese sido á favor de D.^a Teresa, algo más pudiera convenir al pensamiento que se atribuye. Mas no siendo cierto ni lo uno ni lo otro, es absurda de todo punto la exigencia á Mondragon.

Más natural, más aceptable en el orden comun de los acontecimientos, es lo que tan espontáneamente ha referido D.^a Teresa Bouvier. Mondragon teme quedar sin la administración de los bienes del finado, por la utilidad que le dejaba. Sabe muy bien que la Marquesa tiene hermanos en disposición de llevarla, y que procurando su bienestar, al mismo tiempo que por la mayor confianza que un hermano inspira, este habia de tener á su cargo la gestión. Entonces Mondragon pide á D.^a Teresa Bouvier que interponga su mediación para sostenerle. No es esta la vez primera que la señora Bouvier habia protegido á Mondragon, quien sabia por experiencia la bondad con que se interesaba por todos los necesitados. Ella era amiga de

la Marquesa, ¿qué extraño que hablase en favor de su dependiente?

Esto al menos es posible, lo que refiere Mondragon no; y entre una cosa verosímil, y otra que no lo es, la elección no es dudosa. El ánimo se inclina naturalmente á lo que tiene una razón de ser, no á lo que carece de ella.

Empero dejemos á cada uno su aserción. No tenga más crédito lo que dice D.^a Teresa Bouvier. Demos de barato á Mondragon su cuento, prescindiendo de que en esta causa tiene un interés conocido en favor de la acusación. ¿Qué se deduce de esto? Nada, absolutamente nada; y si el Promotor no hubiera descendido á estas nimiedades inconducientes, no molestariamos á la Sala sobre ellas, contentándonos con decir, como el Juez Perez Comoto: que estas conversaciones no tienen relación con el hecho de la falsedad, y no son atendibles ni sirven para *fundar en ellas un procedimiento criminal, y mucho menos un auto de prisión.*

El segundo hecho es el cuento de Palacios, sobre las amenazas del revolver. Ya en otra ocasión hemos dicho que no han nacido las mujeres para intimidar á los hombres; así es que á nadie le ha ocurrido esa idea tan nueva como indigna. El hecho en sí es repugnante; y esto le basta.

Mas el Promotor lo presenta como probado. ¿Con qué derecho? Palacios no es testigo, es reo, no vale su testimonio, dice la ley, y contra la ley no debe levantarse el Promotor, que la representa. Palacios es testigo único, y *unus testis, tantis nulus*, doctrina de derecho que no puede impugnar el Promotor.

Palacios, en fin, no solo está desmentido por D.^a Teresa Bouvier, sino por Lopez Palma, á quien cita, y por Coronel. Pondrá en duda el Promotor las palabras de los tres, porque dueño es de hacerlo; pero no la podrá justificar porque carece de medios, y esto nos basta, puesto que en juicio solo valen las pruebas, y á nadie se cree por su palabra.

Lo de pasar á otra habitación es una especie tan de-

gradada, que la Sala llevará en bien la remitamos al desprecio.

El Promotor encuentra una confirmacion de los cuentos de Palacios en la conducta de D.^a Teresa Bouvier. ¿Por qué? Por no haber explicado esta de un modo satisfactorio la presentacion en su casa de aquel testigo y Coronel á pedirle que se interpusiera con la Marquesa, á fin de que le socorriese en evitacion de que accediese al soborno.

De modo que si Coronel obró en esto con imprudencia, ¿Ha de responder de ella D.^a Teresa Bouvier?

¡Qué extraña lógica! Hasta ahora cada cual ha sido responsable de sus actos, pero aquí se quiere que D.^a Teresa Bouvier lo sea de los ajenos. Si el acto inexplicable, á juicio del Promotor, fuese de aquella señora, algo ligero anduviera en la deducccion que estampa, pero pudiera servir á su objeto; mas siendo el hecho de Coronel y Palacios, si quiere otra explicacion, que se la den ellos. ¡Quién sabe las cosas indescifrables, los misterios recónditos de Palacios!

Mas ¿qué deduce el Promotor de todo esto respecto de la falsedad del testamento? Nada, el vacío; y de lo que nos ocupamos aquí es de la falsificacion. Lo demás es parte de lo que se llama chismografía en la sociedad, que no debe manchar el papel sellado.

Las sospechas del Promotor no sirven, aunque pasasen de sospechas á realidad. Si D.^a Teresa Bouvier hubiese intimidado al testigo, cosa que repugna á la razon, tendríamos el principio de un delito distinto de la falsedad del testamento, que sería el falso testimonio en causa criminal á favor de los reos, en grado de tentativa, y no continuando su progreso por su propia voluntad, no tendríamos tentativa siquiera.

Esto, bajo el supuesto de que D.^a Teresa supiera la falsedad y se probase que la sabia, pues en otro caso, evidente es que no entendiera contribuir á un falso testimonio, sino al contrario á impedir este crimen. ¿Dónde está

la prueba de este conocimiento de falsedad? ¿Dónde la falsedad misma que hoy se discute?... ¡Pero á dónde vamos! Si nos dejamos llevar de cuanto se agolpa á nuestra mente para contestar los errores del Ministerio público, nos perderemos en un mar de alegaciones, y abusaremos demasiado de la atencion de la Sala.

Por no caer en este mal, vamos á ser muy breves, ocupándonos del último hecho; de las palabras dirigidas á la Marquesa, segun las recientes declaraciones de D.^a Angustias Sanchez, folio 1310, mujer de Mondragon, como él unida á los acusadores, como él interesada en esta causa; y de D.^a Francisca Rojas, esposa de D. Joaquin Marin, poco afecta á la Marquesa, y mucho á las hermanas Cobos.

Es extraña la buena memoria de estas dos testigos, que al año y medio conservan una conversacion hasta cierto punto indiferente cuando la oyeron, y la refieren ambas con las mismas palabras. Es más extraño el olvido de las dos cuando dieron diferentes veces declaracion en esta causa, y omitieron una y otra esa conversacion, que ahora recuerdan perfectamente. Y no es menos singular que esto haya sucedido cuando los acusadores buscaban medios de sacar al Juez Sr. Cifuentes del paso aventurado que habia dado hácia D.^a Teresa Bouvier.

Empero si las palabras de D.^a Teresa fueron una interesante revelacion ¿cómo no sorprendió á la Sanchez? ¿Cómo no dejó estupefacta á la Rojas? ¿Cómo no lo manifestaron á seguida al Juzgado en sus primeras declaraciones? Esto no tiene más explicacion que la que alcanza la Sala, sin que nosotros la expresemos. Sólo el Promotor puede dar fe á las dos testigos de que nos ocupamos; y el Promotor porque en su ofuscacion contra D.^a Teresa Bouvier admite lo inverosímil cuando la perjudica.

Mas afortunadamente tenemos un comprobante de que nuestras indicaciones no son vanas sospechas. D.^a Angustias Sanchez en una declaracion anterior, ya habia dicho que en el primer dia de duelo se habló mucho de testa-

mento, y en el siguiente nada, lo que extrañó á la testigo. ¿En qué quedamos? ¿Ó la conversacion últimamente recordada aludia al testamento de once de Mayo ó no? Si aludia, la D.^a Angustias Sanchez se ha contradicho, y es reo de falso testimonio. Si no aludia, todo lo expuesto es inútil y baldío, ajeno á nuestra discusion, no debiendo el Promotor citar lo con esa arrogancia al final del párrafo que hemos copiado.

Por lo demás, la conversacion no produce cargo. «*Te quedas con bienes, títulos y posicion.*» «*No te aflijas, como te he casado, te defenderé.*» Estas son las palabras que acusan á D.^a Teresa de *complicidad*, segun el Promotor.

¡*Risum teneatis!* Si los consuelos que uno prodiga á sus amigos, son motivos para ir á presidio, medrados estamos. Si el ofrecerse á defender á uno es delito ¿qué será la defensa misma? ¿Cómo es que á los profesores que realmente la hacemos nos dejan tranquilos? ¿Cómo el defensor de la Marquesa, que no limita á las ofertas su defensa, que la hizo ya, que la hará más adelante? ¿Se le reputa inocente y hasta digno?

Acaso diga el Promotor, el mal no está en defender á la Marquesa, sino en lo que revela la frase anterior; ya no es un consuelo, no es un medio de tranquilizar, es que D.^a Teresa Bouvier sabia el secreto. Pero el Promotor no medita. Si este fuera un secreto ¿lo venderia á voces la persona interesada? Y decirlo delante de la Rojas y de la Sanchez, de la devocion de las hermanas Cobos, era entregarlo á los vientos de la publicidad, y de la publicidad con comentarios.

Hagamos concesiones. Es preciso ver la sin razon por todos lados del asunto. Supongamos que esas palabras fueron ciertas, que aludian al testamento. ¿Y bien? ¿Pues no era ya público en la mañana del diez y ocho la aparicion del testamento? ¿No la habia puesto por diligencia Coronel en un compulsorio circulado á instancia de las hermanas Cobos?.... ¿No lo sabian estos y Mondragon y todos los

parientes? Y habiendo testamento reciente de pocos dias ¿podia dudar nadie que la Marquesa fuese la heredera y quedase con bienes y con posicion? ¿El título no lo tenia ya, aunque fuese como viuda? ¿No lo tiene hoy?

Es menester estar ciegos por la pasion para no ver estas cosas claras como la luz; y cuando tan frecuentemente no ven personas con buenos ojos, parece que es que no quieren ver, aunque muy de cerca se le pongan las cosas. Pero nosotros no creemos eso del Promotor.

Sin embargo, hay una circunstancia que nos ha hecho dudar si será que no quiere ver la inculpabilidad de D.^a Teresa Bouvier, y es que vé la de otras [personas que se hayan en el mismo caso.

Las testigos Sanchez y Rojas dicen tambien en declaraciones del principio del sumario, y por lo tanto menos susceptibles de adulteracion, que D.^a Juana Artacho dijo el primer dia de duelo. «*No tengas cuidado, puede que por ahí parezca todavía algun papelito.*»

Nosotros que reconocemos las excelentes prendas de la señora á quien acabamos de nombrar, que la proclamamos dignísima entre las dignísimas, no creemos en las palabras que se la atribuyen. Hemos creido que entonces el rumbo no iba contra D.^a Teresa Bouvier, sino contra otros, y por eso se pusieron aquellas palabras en boca de aquella señora.

Pero el Promotor no está en el caso que nosotros. El Promotor rinde tributo á esas testigos. ¿Cómo es que siendo la frase del *papelito* más significativa que la de D.^a Teresa Bouvier, de aquella prescinde y de estas no?

La Sala verá si estas son demostraciones cumplidas de que hay contra D.^a Teresa Bouvier en el Juzgado del Campillo prevenciones injustas, que enjendran juicios parciales y temerarios; y en caso afirmativo, si es digno de censura el proceder que de esas malas fuentes nace.

6.º

Dice la censura del Promotor: «*D.ª Teresa Bouvier está interesada en el triunfo del testamento falso, porque en él se favorece á D.ª Rita Lopez Palma, porque D.ª Rita Lopez Palma ha sido objeto de las constantes predilecciones de D.ª Teresa, pues se propuso casarla con el Marqués, y no contenta con ponerlos en frecuente comunicacion, hasta el punto que algunos testigos refieren, se jactaba despues de haber sido ella la que arregló la boda. D.ª Teresa Bouvier niega esta intimidad con D.ª Rita Lopez Palma, pero lo acreditan las declaraciones de los folios 1307 vuelto y siguientes.*»

Era natural que el público preguntara qué interés tiene D.ª Teresa Bouvier para haberse mezclado en la perpetracion del delito que se supone cometido en el testamento del Marqués de Gerona, toda vez que no siendo heredera, ni legataria, ni parienta de los agraciados, no se alcanza un motivo racional que la indujera á delinquir en provecho ajeno.

Estas preguntas que generalmente se han hecho al ver la persecucion del Juzgado contra la señora Bouvier, habrán llegado á oídos del Promotor; y á dar la solucion á este enigma, van encaminadas las frases que hemos copiado de su censura, dando la *gran noticia* de que D.ª Teresa Bouvier es amiga de la Marquesa de Gerona, la que ha sido objeto de sus *constantes predilecciones*.

Nuestra representada no ha negado nunca la amistad con D.ª Rita antes y despues de ser Marquesa de Gerona, como equivocadamente supone el Promotor, ni tiene por qué ocultarlo. Lo que ha negado es que la haya prestado ropas, y que haya influido en el ánimo del Marqués para que se casase con ella.

Sin embargo, para probar esa amistad se han traído declaraciones muy recientes, dadas en este segundo periodo del sumario, cuando lo repuso el Sr. Cifuentes.

En una de ellas, folio 1307, cierta *lavandera* de D. Manuel Lopez Palma, dice haber observado que D.ª Teresa Bouvier mandaba bultos de ropa para que D.ª Rita y su hermana pudieran vestirse mejor, y asistir á sus reuniones.

En otras, unos vecinos del cármén de Palma, folio 1309 y 1315, dicen que vieron subir con frecuencia á D.ª Teresa Bouvier á visitar á la familia.

En algunas, ciertos dependientes de la casa, que hoy están á la voluntad del Administrador Mondragon, refieren la notable frase del cármén, «*Pepico, mira lo que te traigo,*» aludiendo á D.ª Rita muy antes de que esta se casara; y las no menos importantes de «*es menester que me dejes esta finca, me gusta mucho por el sitio y la posesion*» aludiendo á la casería de San José.

Y en fin, en otras los hermanos D. Antonio y D. Pablo Peña y Entrala, como visitas de la casa de D.ª Teresa, aunque no vieron en ella al Marqués, dicen que iba este con frecuencia, y que se *decia* estaba empeñada aquella señora en que se casara con D.ª Rita, que estaba allí á todas horas.

¡Asómbrese España entera que ha de conocer de este negocio! ¿Son estos motivos para proceder criminalmente contra una persona? ¿Lo son para prenderla? ¿Pueden fundamentar la pena de tres años de presidio?

¿Cuándo ha sido la amistad más ó menos íntima, motivo para imputar la participacion criminal de un delito? ¿Cuándo el prestar ropas á un amigo ha sido causa para levantar cargos criminales?

¿Qué inducciones pueden sacarse de una broma como la de la cesion de la casería? ¿Ni qué conexion tiene con la falsedad del testamento?

Estamos ciertos que un sentimiento general de repro-

bacion se apoderará de cuantos lleguen á saber que así se conducen los llamados á administrar justicia en el Juzgado del Campillo.

Se dice que D.^a Teresa Bouvier consiguió el casamiento de D.^a Rita con el Marqués y que se ha jactado de ello. El aserto es voluntario; no hay quien lo testifique. El Marqués, ese hombre eminente á quien los acusadores ensalzan como una de las glorias de la provincia y aun de la Nacion, ¿habia de ser un maniquí de D.^a Teresa Bouvier, para que lo casara á su antojo? Ni D.^a Rita era una persona desconocida del Marqués, que pudiera deslumbrarlo con las ropas prestadas de la señora Bouvier?

El Marqués la habia tenido en sus brazos en las fuentes bautismales y á todos sus hermanos. El Marqués no la habia perdido de vista nunca. El Marqués sabia que era pobre, muy pobre, como que siempre protegió á su padre y le procuró destinos, y hasta en las épocas de cesantía le pensionaba de su bolsillo, para que no les faltase pan á estos niños, á quienes queria como hijos.

Es, pues, absurdo que D.^a Teresa pudiera influir en el matrimonio del Marqués, y aparece cierto cuanto ella ha manifestado; pero en otro caso ¿qué delito habria en ella? ¿Qué cargo tendria por eso ante la ley? ¿Cuándo el interés por la felicidad de dos personas que aspiran á unirse en matrimonio, se ha presentado como señal de haber contribuido á un crimen repugnante?

Déense por probados todos esos hechos de la *lavandera* y los *labriegos*, y demás testigos referidos. Supongamos que así resulta la más íntima amistad de D.^a Teresa Bouvier, como quiere significar el Promotor. ¿Se deduce por acaso la complicidad de la falsificacion?

De ningun modo, la amistad, sentimiento benévolo, lleva al bien, pero no al delito; y es temeraria, mas que temeraria, absurda, la suposicion de que el amigo haya de ser cómplice en los delitos que cedan en provecho del amigo.

De no ser así, de valer esa incoherente deducccion del Ministerio público, que prendan á todos los amigos de la Marquesa de Gerona, y que prendan á la misma Marquesa, porque ciertamente ni D.^a Teresa Bouvier, ni ninguna otra persona, será tan amiga de la Marquesa como ella propia.

¡Qué desvarío! Parece imposible que tales cosas se digan por un Promotor, y bien pudiéramos exclamar con el poeta, «*Cosas tenedes el Cid que farán hablar las piedras.*»

7.^o

En el último cargo dice el Promotor:

«*D.^a Teresa Bouvier huye de la accion de la justicia. Promovido el primer incidente sobre su prision, ella se ausentó de esta capital, y ahora se ha vuelto á ausentar tan luego como ha visto que se le ha sometido al procedimiento criminal, refugiándose en Madrid, donde no se atreve á dar las señas de la casa que habita, sino de otra casa, donde podrán dar razon de su paradero, con el fin que no es difícil adivinar, escrito folio 1316.*»

Ni la fuga es cierta; ni la deducccion es lógica.

Los hechos han sido maltratados lastimosamente, cumpliéndose aquel dicho vulgar que no hay peor mentira que media verdad. El Promotor escribe en esta causa de un modo que se aparta siempre de lo escrito y de lo cierto.

Promovido el incidente de prision en Enero, la señora Bouvier estaba en Granada; se adhiere el Promotor, y sigue en Granada, se deniega y se interesa reposicion, continúa en Granada; se deniega y se apela y todavía en Granada sigue; y ya desistidos los apelantes estaban, y próximos á ser condenados en costas, cuando D.^a Teresa hizo su viaje á Madrid.

Y lo hace despidiéndose de todos sus amigos, anunciando

do la hora de su salida, siendo acompañada de muchos de ellos hasta el carruaje. ¿Es esto fuga? Solo el Promotor y el Sr. Cifuentes pueden entenderlo así. ¿Ni con qué motivo habia de huir cuando su prision estaba denegada, y los apelantes habian desistido?

En cuanto al segundo viaje, ya en Julio, sometida al procedimiento criminal, pero sin haberse decretado su prision, estaba en la más amplia libertad para haber ido donde lo creyera oportuno, sin que nada criminal se deduzca del uso de un derecho, que tienen todos los ciudadanos.

Empero el Promotor ha ocultado de propósito una circunstancia que lo explica satisfactoriamente. D.^a Teresa Bouvier habia caido enferma, como era lo natural, porque la debilidad de una mujer no puede resistir las amarguras y los pesares de una tan injusta persecucion. Los forenses que la reconocieron no han negado ni puesto en duda la enfermedad de D.^a Teresa, aunque otra cosa se diga por el Promotor, confundiendo lo que es un síntoma apreciable tan solo por la referencia, con la negacion de ese síntoma, y ciertamente las sospechas del Promotor no deben venir al procedimiento como verdades inconcusas. Ni él ni nadie tiene derecho á tanto.

La verdad es que el Juez Cifuentes tuvo que ir á la casa á recibir la inquisitiva, y que postrada en cama la prestó D.^a Teresa Bouvier; por cierto á presencia del Promotor, que no por gozar en el dolor de aquella señora, sino por cumplir con celo su alto ministerio, no quiso privarse de concurrir á una diligencia tan importante y trascendental en este proceso, donde debian esperarse graves revelaciones, sobre la ida y la vuelta de D.^a Teresa de Madrid, y de su amistad y conocimientos con el Marqués difunto y su viuda.

En cuanto á no atreverse D.^a Teresa á dar las señas de su casa, hay un notable error del Dr. Rondan, sin duda contra su voluntad cometido. D.^a Teresa Bouvier no dió ni pudo dar las señas de su casa. Quien las dió fué su

señora prima D.^a Josefa Bouvier, á quien requirió el Juzgado para que en el término de diez dias averiguase su paradero. Antes de espirar, presentó el escrito del folio 1316, diciendo cuanto sabia; que en el número 41 de la calle de Carretas darian razon, pues ignoraba si estaba allí, si en otra casa, ó si se habia repuesto para continuar su viaje á los baños que le habian ordenado los facultativos; y en efecto, en el número 41 rindió su declaracion, ampliando la inquisitiva sobre las *impertinentes pequeñeces* que le preguntaron.

Resulta, pues, de estas rectificaciones minuciosas á que nos ha obligado el Promotor, que D.^a Teresa Bouvier no ha huído de la accion de la justicia. Que ha declarado ante ella siempre que lo han exigido, aunque lo fuera para llenar fórmulas ó tomar pretestos. Que sus viajes han sido estando en plena libertad, y tienen explicacion cumplida. Y en fin, que no ha sido ocultada su morada aquí ni en Madrid, ni en ninguna parte hasta el dia en que se formuló la peticion fiscal.

Acaso despues sea otra cosa. Porque cuando una persona se ve perseguida con encono ostensible en que no se perdona medio, ni se repara en los obstáculos más que nazcan de la ley; y cuando comprende que á toda costa y sin que la protejan ni las garantías constitucionales, se la quiere vejar y aprisionar si razon ni motivo, la defensa es necesaria, y en esos casos la fuga precisa.

Reconocerá la Sala que D.^a Teresa Bouvier, cuya inocencia en autos consta, y ya le está declarada, no ha de venir á constituirse en la cárcel pública para dar gusto y contento al Promotor Fiscal y al Sr. Cifuentes; y que no someterse á esta vejacion, no es motivo para sospechar que ha tomado parte en el delito que se persigue.

Hemos dado mas extension de la necesaria á nuestras réplicas á las indicaciones del Promotor, llevado del deseo de que no quede una sola en pié. La cuestion en lo legal es muy sencilla, y no merece tanta discusion.

Nadie mas que el Promotor ignora que aun la fuga verdadera, no es indicio de criminalidad, ó lo es tan débil que apenas es estimable, y nunca sirve para *probar*, solo sí para *inquirir*. Por lo tanto, no es de los indicios *graves y concluyentes*, de que habla el artículo 12 de la ley de 24 de Junio, reformadora del procedimiento criminal á que alude el Promotor en su citado escrito, folio 1343.

Si este funcionario hubiera consultado con el Sr. Fiscal, de seguro habria obtenido la respuesta que se desprende de las buenas doctrinas, como están expuestas por el de Barcelona en la circular notable de 18 de Agosto que se ha apresurado á reproducir la prensa periódica, como puede verse en el Boletín de la Revista de Jurisprudencia de La-serna y Reus.

En el número 851 de ella se encuentra ese ilustrado documento, donde se hace la division de los indicios en *manifiestos, próximos y remotos*; calificándose la fuga como uno de estos últimos, *porque no tiene relacion directa con el delito*. Allí se dice que la ley reformadora aludida, sólo habla de indicios *graves* de tal naturaleza que «*vengan por conclusion en la prueba del hecho.*»

Y la resistencia de la señora Bouvier á sufrir una vejación inmerecida ¿podrá ser nunca una prueba de cargos que no existen? No, jamás.

Al terminar la reseña de los siete indicios, que llamaremos mas propiamente los *pecados capitales* de la lógica del Promotor, podemos asegurar que hemos cumplido cuanto ofrecimos, y queda superabundantemente demostrado en las precedentes alegaciones.

D.^a Teresa Bouvier no aparece con cargo alguno en órden á la falsedad, que se arguye al testamento de 11 de Mayo de 1869, objeto de la presente causa.

Los mal llamados *indicios* están improbados, ó se desvanecen por justificaciones superiores en número y eficacia.

Ellos no se relacionan con el delito, y van á buscar remotas *sospechas* incoherentes ó absurdas.

Ellos descansan, su mayoría, en el dicho aislado y falso de Palacios, ciego instrumento de la acusacion.

Ellos no pueden servir contra D.^a Teresa Bouvier como no han servido contra otras muchas personas, igualmente comprendidas en esas imputaciones calumniosas.

Ellos son indignos de figurar en un procedimiento judicial, siendo no más que cuentos y fábulas malignas para entretener los ocios de gente que goza en la deshonra ajena.

Ellos, en fin, ni son *graves*, ni *concluyentes*, ni deben admitirse, por lo tanto, segun el artículo 12 de la ley de 24 de Junio del presente año.

Aunque se quieran agrupar no toman mayor importancia; porque no tienen enlace entre sí, no siendo de los *acumulativos*. Lo mismo son siete que setenta: muchos ceros que se sumen, siempre resultan en cero. La nada no puede producir más que la nada; y las negaciones no conducen jamás á una afirmacion.

De cuanto hemos expuesto se deducen, en resúmen, dos conclusiones, igualmente ciertas.

Es *falso, falsísimo* que D.^a Teresa Bouvier haya ejecutado ninguno de los hechos que se la imputan.

Es evidente de todo punto que no constituyen signo, prueba ó justificacion de ninguna criminalidad.

II.

No basta á nuestro propósito que la Sala se haya persuadido de la cadena de errores que sirve de base á las acusaciones contra mi defendida. Hemos prometido más y á más avanzamos. El Tribunal ha de quedar evidentemente convencido de que es *absoluta* la inculpabilidad de D.^a Teresa Bouvier, hasta el extremo de que no hay ejemplo de una persecucion tan inmotivada como la que se le hace.

En los paseos, en los cafés, en los círculos donde se

murmura, la maledicencia no tiene regla ni dique. Se habla de todo, y en todos los tonos. Como no se exigen pruebas se forman historias á capricho y si vale la frase á gusto del consumidor. Cuanto más extraordinarios son los hechos referidos; cuanto más destrozan la honra de las personas; cuanto más inverosímiles son, con más placer se escuchan y se propagan con más facilidad.

En esa forma imaginaria, maledicente, chistosa, es factible *suponer* la criminalidad al capricho y al antojo de los empeñados en difamar á una pobre señora, y extraviar la opinion esparciendo cuentos ridículos, y contando historias absurdas.

Mas, si se sujetan á esos habladores que refieren la crónica escandalosa de cada pueblo al criterio lógico y á las reglas del juicio, ya su obra es más difícil, ya se disipan las nubes, la oscuridad cesa y la verdad resplandece en vindicacion de las personas torpemente calumniadas.

Esa es la mision de los Tribunales. Ellos no han de ser inducidos por esa opinion á bulto formada, que nace de las emanaciones de la calumnia. Al contrario, ellos son los llamados á ilustrar y dirigir la opinion con sus rectos é imparciales juicios, formados bajo las reglas del criterio y de la ley, no arrancados por el estruendoso clamoreo del vulgo ignorante ó seducido.

Para ello han de proceder á contrario método del que conduce á las erradas opiniones de la vulgaridad. Tienen que buscar la raíz de las cosas, conocerla, analizarla y evaluarla.

Cuando se trata de un asunto criminal, ante todo han de dirigirse al objeto de la discusion forense, del que no se puede prescindir sin caer en el dilatado campo de la arbitrariedad y en la confusion.

Ese objetivo es y no puede ménos de ser la accion ú omision imputadas como causa de responsabilidad; porque siendo el delito la accion ú omision penada por la ley, es preciso conocer el hecho que se atribuye para discutir,

ya su existencia, ya si es ó no de los penados; fundamentos indispensables del que acusa, del que defiende y del que juzga.

No basta decir á uno que es criminal; es necesario decirle por qué lo es.

Ni aun puede limitarse la inculpacion á indicar la naturaleza del hecho. Sustraida una cantidad no bastará decirle al procesado *eres reo de hurto*, haciendo abstraccion del hecho; y se le añadirá *porque te has apoderado de cien duros* (p. e.) *que habia en la cómoda de tu vecino*, con las demás circunstancias que detallen el suceso.

Muere Pedro; y se cree que Juan es el autor de la muerte. La inculpacion no se limitará á tratarle de homicida; además expresará el nombre de la víctima y el sitio del suceso y la ocasion, y la forma, si fué á hierro, si con veneno ó de otro modo.

Acaso se dirá al leer estas observaciones, que son inútiles; que son demasiado evidentes; que es imposible se dé el caso contrario.

Se engañan los que tal supongan. Consideran imposible, como contrario á la evidencia, lo que sucede en la presente causa con relacion á D.^a Teresa Bouvier.

El Promotor ha dicho que esta señora es *cómplice* en el delito de falsificacion del testamento del Marqués de Gerona: la parte de los acusadores lo ha repetido: el Juez Cifuentes lo ha aceptado. Pero ninguno ha expuesto hasta ahora en qué consiste esa complicidad, ni hay la menor indicacion de los hechos que la constituyan.

Se habla mucho de la criminalidad de D.^a Teresa Bouvier, *es el alma del negocio; el puente de la justificacion; es el acueducto por donde corren ordenadas las aguas*. Se transfiguran en diversas formas retóricas las ponderaciones de su mal proceder; pero ese *proceder* no lo refiere nadie, ni lo describe siquiera.

Por ciegos que se hallen los acusadores, por más que el Juez se adhiera á sus opiniones, no podrán decir que

esos actos referidos en los *siete indicios* de que nos hemos ocupado, sean los *cooperantes*.

Ni el secreteo; ni el pedir las llaves de los cofres; ni el aplauso á los testigos; ni el querer á la Marquesa; ni el prestarle ropas; ni el procurar su matrimonio; ni la fuga misma, aunque no fueran falsos en su mayor parte, pueden constituir los actos *cooperantes á la ejecucion del delito de falsedad anteriores ó simultáneos á este*, que son los esenciales de la complicidad, segun la define el Código.

Á lo más, serian aquellos indicios las pruebas, caso de ser ciertos (que no lo son) y tener enlace con los hechos que se imputaran. Ó lo que es lo mismo, servirian para probar el hecho *cooperante* que es el acto *punible*, el que induce responsabilidad. Mas una cosa es la prueba; otra el hecho probado. ¿Cuál es este aqui?

Busque la Sala con afan, con ese celo que la distingue, uno á uno todos los datos de ese voluminoso proceso, y hallará el vacío.

Y se admirará, como se admirará España entera que el Promotor Fiscal del Campillo, que ha pedido la prision de D.^a Teresa Bouvier, y el Juez que la ha acordado *ignoran todavía el motivo*, ó á lo menos no lo han consignado en el preceso. Dicen hay *complicidad*; pero no han expuesto en qué consiste esa complicidad misma.

D.^a Teresa Bouvier puede comparecer y decirle á ese Juez, su perseguidor, segura de que no le contesta. Está bien; aprisioname, condéname, castígame: no oigas mis defensas; no permitas mis pruebas; dispensa de ellas á mis acusadores. Haz todo eso: dime tan sólo qué he hecho yo para merecer pena; qué *acto mio* es el que vas á castigar. ¿Soy *cómplice*? dime cómo; di qué parte he tomado en el delito. Si he delinquido, *muéstrame en qué*.

Parece esto imposible; se presenta como una paradoja; es sin embargo la verdad. ¿Tendremos razon para decir que no hay otro ejemplo de esta persecucion en los fastos judiciales?

El Promotor Fiscal en ese notable escrito del folio 1343, sienta una doctrina nueva, cuya patente de invencion no le envidiamos. Su objeto es salvar esta dificultad, como si hubiera medios de explicar el absurdo.

En esa doctrina *inventada* por el Promotor, despues de asentar que la criminalidad es de dos maneras, directa ó indirecta, (estamos conformes), añade que la de los cómplices, la indirecta, cuando ellos niegan el hecho y no lo *confiesan espontáneamente*, hay de necesidad que probarla por medios indirectos, los indicios.

Hasta que el Dr. Rondan ha enriquecido la ciencia con este nuevo descubrimiento, no se ha creido que el acto por ser indirecto haya de probarse indirectamente.

La complicidad será indirecta con relacion al delito de los *autores*, pero no con relacion á sus pruebas; y deberá justificarse completamente como ordena la ley, sin excepcion alguna. Retamos al Promotor á que cite disposicion contraria. Ni el derecho ni la razon pueden exigir lo que resiste el sentido comun; ni confundir la relacion del hecho con el delito, y la que tiene con su justificante.

Aquí, sin embargo, no se trata de que la prueba sea directa ó indirecta, sino de la falta del hecho objetivo de las pruebas mismas. Confiesa el Promotor que debe justificar el cargo, siquiera por indicios, que son en su sentir la prueba indirecta. Pues bien, que pruebe de este ú otro modo; pero que nos diga al fin que es lo que va á probar.

No nos hable en abstracto de la *complicidad*; hable de los hechos realizados, concretos, que constituyan esa criminalidad á que la ley ha puesto aquel nombre. Si se tratara de un homicidio se haria constar cómo se causó la muerte; si se inculpara de lesiones habrian de describirse ya estuviesen en la cabeza, en las manos ó en otra parte del cuerpo del ofendido, y cómo se infirieron. Se trata de una falsedad; sepamos *en qué manera* contribuyó D.^a Teresa Bouvier á su perpetracion.

¡Oh! Estamos ciertos de que este primer paso del juicio

criminal no lo pueden dar contra D.^a Teresa Bouvier: que esta base de la discusion no la presentarán, demostrando así que la inculpabilidad de aquella señora, no es ya *relativa* á las pruebas más ó ménos eficaces, si *absoluta*, careciendo de todo cargo concreto, definido, sobre el cual *jige* el procedimiento, versen las pruebas y se aduzcan acusaciones y defensas.

Recuerde ahora la Sala lo que tenemos dicho al examinar los indicios y al hacer su resúmen, y se convencerá de que cuanto se ha escrito con relacion á mi parte es vano y baldío; y cuanto se habla es infundado y temerario.

La maledicencia, las prevenciones, la calumnia han arrancado una corriente atmosférica en determinado rumbo; pero las páginas de este proceso la desvanece, á pesar de los esfuerzos de todo género que se han hecho, y de los elementos con que han contado los acusadores.

Lo que se ha hecho con D.^a Teresa Bouvier se puede hacer con cualquiera, por inocente que sea. Para inculparla así, á bulto, sin fundamentos ni pruebas, ha bastado trun-car los hechos, exagerar unos, mutilar otros, ocultar algunos que los contradicen, y luego revestir la obra con cuatro frases de efecto, cuatro metáforas, para que el brillo de la forma oculte la falta completa de verdad.

Eso es lo que ha hecho la parte actora en la acusacion impresa. Conocia muy bien la máxima de Maquiavelo: *calumnia, calumnia, que algo queda*; y por eso se han repar-tido con profusion una multitud de ejemplares.

Si se quiere una prueba de esta aseveracion, fijémonos al acaso en un párrafo de ese escrito, por ejemplo al final de la página 106, y se hallará muy cumplida.

Dicese allí: «*Su nombre, sonando de continuo en todas las páginas de este proceso, es el nudo que ata la mayor parte de los sucesos que en ella se desenvuelven; la clave que nos explica muchos enigmas. Quitar del proceso á D.^a Teresa Bouvier, es suprimir el cauce por donde marchan ordenadas las aguas, y dejar que estas se extravien sin rumbo ni*

«*direccion fija; es cortar el puente que ha de conducir á la investigación judicial al término deseado. Su espíritu se siente y se percibe como el latido del corazón que es á la vez testimonio y sosten de su existencia; su voz resuena por todas partes y en diversos tonos, ya tierna y halagadora como el canto engañoso de la sirena; ora vibrante y ruda como el rugido de la fiera que amenaza caer sobre su víctima; sus manos, en fin, se hallan impresas y han dejado una huella imperecedera en todos los hechos que forman la historia del crimen, cual si con ellas se hubiera querido señalar este á las miradas de la justicia.*»

¡Magnífico párrafo! ¡Bello trozo de elocuencia! Hay un solo defecto. *Si non e vero, e bene trovato.*

Tiene razon su autor; como Skhepeare confunde con la vida real la imaginaria, y en su poderosa fantasía ha creado lo que no es, lo que está desmentido, lo que es imposible. Por eso lo poético dá tan malos resultados en asuntos judiciales, porque la belleza de la forma seduce hasta llevarnos al error del juicio. En los negocios forenses no cabe mas que *prosa*, porque la ley no admite nada imaginario y fantástico sino lo real y efectivo. Aquí son muy grandes, muy trascendentales los efectos de los dramas y los desenlaces de las novelas. De seguro que los mismos labios que han vertido esas calumnias con adornos tan pomposos, no podrán sostener ninguna de sus atrevidas afirmaciones. De seguro que quedarían avergonzados teniendo que justificar los *cantos de la sirena*, y los *rugidos de la fiera*; y que apenas podrán indicarnos ni cómo figura las huellas de la mano de la señora á quien injuriam y calumniam y pisotean su honra sin la menor prueba, sin la menor justificacion.

Alabamos el talento. Le rendimos culto; pero condenamos su abuso. Si hubiéramos debido á la naturaleza ese precioso don, no lo aplicaríamos así en el santuario de la justicia; no digamos para *acusar*; ni aun para *defender*.

SEGUNDA PARTE.

PROCEDIMIENTO ARBITRARIO.

Aun antes de las conquistas del derecho moderno, estaba ya marcada la ritualidad de los juicios. El interés de la sociedad y la defensa de los individuos exigieron bien pronto que los trámites no quedasen al arbitrio de los Jueces, que fácilmente se extravían ó apasionan.

Hoy la sustanciacion, previamente señalada, limita la accion judicial cerrándola en un fuerte muro que no pueden saltar los Jueces y Tribunales sin incurrir en graves responsabilidades. Los trámites son sagrados.

El Juez del Distrito del Campillo los ha vulnerado, sin embargo, para dirigirse contra D.^a Teresa Bouvier, y para aprisionarla. Y no contento con esto ha retardado ó *denegado* las resoluciones, que se le han pedido en uso del derecho de la defensa.

Tales son los nuevos motivos de queja que vamos á exponer á la Sala. Por mas concisos que queramos ser, hemos de molestar no poco la atencion del Tribunal con la larga série de esas infracciones, que denunciarnos á la autoridad, para que se corrijan, y más todavía, para que el procedimiento de este negocio vuelva pronto á la marcha regular y tranquila trazada en la Ley.

I.

Ya hemos dicho que el dignísimo Juez, D. Joaquin Perez

Comoto, no en favor de D.^a Teresa Bouvier, á quien no conocia mas que por haber rendido ante él algunas declaraciones de las que prestó en esta causa, sino impulsado por los graves motivos que quedan expuestos, y bajo la protesta enérgica de que en otro caso hubiera procedido de oficio con toda severidad, *desestimó* la solicitud de prision de cuatro de Enero, en la forma que ordena el derecho, como se vé en los autos motivados de quince y veintidos del mismo mes, folios 829 y 863.

Aunque apelaron los actores, desistieron de su recurso, y oido el Fiscal, la Sala de Justicia admitió la desistencia con las costas; y mandó librar la oportuna certificacion para que el Juzgado llevase á cabo la ejecutoria.

Tenemos, pues, un *juicio afinado* en orden á las dos conclusiones, en que se reasumieron los considerandos fundamentales de los autos apelados. Una, que las indicaciones contra D.^a Teresa Bouvier eran insuficientes para servir de base á un procedimiento criminal: otra, que eran aun más diminutos y despreciables para dictar un auto de prision.

¿Podía desvanecerse sin nuevos méritos este fallo? ¿Podía innovarse ninguno de sus extremos? Por poco que se medite se comprende que la marcha del procedimiento no puede ser oscilante, ni menos retroceder al capricho y á la voluntad del que lo dirige.

Aunque las leyes no hubieran determinado que el rumbo ha de ser seguro y cierto en los procedimientos judiciales, dando sancion á lo que se ha ordenado ya, sin reclamacion de las partes que pueden hacerla, la razon sola, bajo las inspiraciones más vulgares de la equidad y de la conveniencia, nos lleva á reconocer la necesidad de que sea imposible retornar sobre los pasos andados en la via del juicio, que de otro modo dificilmente llegaria á su término.

Como dijo el Promotor Fiscal del Campillo en esta misma causa, aunque con diverso motivo y sin ocasion para

ello, «los actos judiciales son demasiado graves para que puedan admitir la forma voluble.»

Y tiene razon el Promotor. Decir con los mismos méritos ahora sí, luego no; conceder hoy, y denegar mañana; absolver ahora y condenar despues, fuera no solo inconveniente y nocivo, sino de gran desprestigio para los Tribunales, porque se veria en sus determinaciones la fuerza del poder, no la razon de la autoridad.

Así es que un axioma juridico, nacido de las disposiciones legales, que son aplicables á lo civil como á lo criminal, declara que contra lo juzgado *non se pueda ir ni venir*, y que cuanto se haga en contrario es *nulo de derecho*.

Sin embargo, el Juez del Campillo de esta Ciudad, Sr. Cifuentes, ha dado á entender que no participa de esas creencias. Á su juicio, cada uno de los Jueces que entienden de un asunto, es dueño de hacer y deshacer á su antojo, sin miramiento ni respeto á lo establecido solemnemente por su antecesor, aunque tenga la sancion de la Superioridad.

Sin duda el Sr. Cifuentes ha creido que la autoridad varia con la persona que la ejerce; y que el Juzgado no es siempre el mismo, como ordena la ley 19 del título 22, partida 3.^a

Así es que, suponiéndose con una jurisdiccion *retroactiva y omnimoda*, sin motivo alguno, sin que sobreviniese novedad de ningun género, por su sola y exclusiva voluntad, repuso la causa á sumario para dirigirse contra D.^a Teresa Bouvier.

Vea la Sala el auto de diez y ocho de Junio del presente año, folio 1260 vuelto, y se asombrará de la manera airada é irreflexiva con que se rompió el fallo que amparaba á D.^a Teresa Bouvier de toda sospecha de criminalidad, segun los méritos obrantes en la causa hasta aquel dia.

Ni una sola razon, ni un fundamento por pequeño que fuese, ni un considerando siquiera, sirven de disculpa á ese proceder *atentatorio*. Tan sólo se consigna una afir-

macion para ponerla enfrente de la negacion, en que se fundaban los autos denegatorios de quince y veintidos de Enero del presente año.

Así resulta que, mientras el Juez Perez Comoto dice que no hay méritos, el Juez Cifuentes dice que los hay, y se establece un antagonismo en desprestigio de la autoridad, de la jurisdiccion y del oficio, que siendo uno mismo en la esencia, no puede desmembrarse ni contradecirse.

Como no podia menos de suceder, mi parte se quejó de esta determinacion, y protestó la *nullidad*, solicitando su declaracion. Verdad es que no se esperaba detener con esto en su pendiente al que se echaba á rodar por ella con violencia y sin temor, pero no de otro modo el derecho se dejara á salvo de la fuerza que lo vulneraba.

El recurso del Procurador D. Félix Gomez Ortega, de dos de Julio, folio 1282, en efecto, no contuvo al Juez Cifuentes; pero sirvió al menos para citarle la ley que quebrantaba, y cuya ignorancia, no puede, por lo tanto, hoy alegar; para consignar la protesta debida, como antecedente necesario de la presente queja; y en fin, para que el Promotor, defensor constante de los ataques á mi representada, haya expuesto los argumentos, omitidos en el auto de diez y ocho de Junio, para defenderlo, y que son su más auténtico comentario.

No queremos mutilar esas alegaciones, que no son largas, ni aun extractarlas, porque no se nos atribuya el propósito, siempre ajeno á nuestra lealtad, de desfigurar las razones que hemos de combatir, y por lo tanto preferimos copiarlas.

«Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que el Juzgado al acordar que se recibiese inquisitiva á D.^a Teresa Bouvier, y que se trayesen sus antecedentes morales y penales con la práctica de otras diligencias no ha contrariado el auto denegatorio de la prision de dicha señora, lo ha respetado, y en ello ha dado una prueba más de la prudencia que caracteriza al dignísimo funcionario que

«dirige actualmente este procedimiento. Hoy, sin embar-
«go, dice el Promotor, resulta indagada D.^a Teresa Bou-
«vier; resultan del sumario méritos para condenarla como
«cómplice del delito que se persigue, cumple á su ministe-
«rio acusarla y solicitar pena contra ella, pues en virtud
«de esto, y en virtud de los nuevos datos traídos á la cau-
«sa con posterioridad al auto citado, procede decretarse la
«prision preventiva de D.^a Teresa Bouvier. ¿Es esto rom-
«per una ejecutoria que no existe, ni puede existir, mien-
«tras no venga una sentencia definitiva á declarar la ino-
«cencia ó culpabilidad de los procesados? ¿Pueden los in-
«cidentes tan íntima y esencialmente ligados con el fondo
«de la cuestion principal, resolverse por autos interlocu-
«torios?»

Como se observa, no puede formarse un laberinto más confuso, ni un círculo vicioso más perfecto. El Promotor que por punto general escribe con claridad, en esta ocasion, parece que ha procurado la sombra y la oscuridad, á fin de ocultar sus contradicciones y errores; así sucede siempre al que defiende una causa insostenible.

Tres giros diferentes toma en un mismo párrafo, que no pueden amalgamarse.

Reconociendo al principio la fuerza de la ejecutoria, trata de eludir la cuestion directa sobre su existencia, y quiere declinar en el Juez la responsabilidad de su quebrantamiento; luego la reconoce tributando alabanzas al Cifuentes por su prudencia en respetarla, aludiendo cabalmente al auto que la destruye; y termina defendiendo que no existe ejecutoria, porque no cabe en los incidentes una determinacion firme.

Prescindamos de las alegaciones del Promotor que tienden á echar sobre los hombros del Juez Cifuentes toda la responsabilidad de haber arrollado los autos de quince y veintidos de Enero, porque en lo legal solo el Juzgado la tiene, no debiendo acceder á las peticiones injustas; y vamos á ocuparnos de las dos últimas especies.

Que la determinacion del diez y ocho de Junio mandando indagar á D.^a Teresa Bouvier fué atentatoria, porque contradice el auto denegatorio de quince de Enero, se convence con solo leer las palabras de su último considerando, donde se dice textualmente que los fundamentos aducidos por los acusadores *eran insuficientes para basar sobre ellos un procedimiento criminal.*

¿En qué quedamos? ¿Hay que respetar este [auto denegatorio? Si se respeta, no hay motivos á un procedimiento criminal; y no puede decretarse la *indagatoria*, llave que abre ese procedimiento.

Luego el auto denegatorio de quince de Enero pugna con el de diez y ocho de Junio, como el ser pugna con el no ser, y la afirmacion con la negacion. Luego el Juez Cifuentes al mandar *inquirir* á D.^a Teresa Bouvier no respetó el auto denegatorio y lo infringió y lo quebrantó.

Pero el Promotor supone que no habia más decision que la relativa á la prision. Por consiguiente, como inquirir no es prender, se respetaron los autos denegatorios.

¿Qué ilusiones se hace el Promotor! ¿Si creerá el Promotor que esas disculpas las creará alguien de buena fe? Con la misma que el Santo Oficio recomendaba no hubiese efusion de sangre al entregar para la hoguera á los que condenaba.

Y la verdad de ese *respeto* á los autos denegatorios de la prision, está demostrada en el citado escrito, al pedir la prision misma. ¿Cuál es el argumento del Promotor? «Ello es, que D.^a Teresa Bouvier está *indagada*; veo méritos; me incumbe solicitar la prision.»

Luego la *indagatoria* ha sido el medio, segun el Promotor, de barrenar los autos de quince y veintidos de Enero.

Como es imposible unir en aceptable consorcio lo negro y lo blanco, el sí y el no, lo verdadero y lo falso, no ha habido medio de ocultar el quebrantamiento de la ejecutoria, pero ha faltado valor para confesarlo.

Sin embargo, lo confiesan los hechos.

¿En qué se funda la solicitud de prision de treinta de Agosto? En los méritos de la causa anteriores á diez y ocho de Junio. En esos que estaban ya desestimados. En los que declararon insuficientes los autos denegatorios.

Los méritos posteriores á diez y ocho de Junio son de todo punto despreciables.

Si los supuestos *conculiábulos*; si la figurada asistencia á la confeccion del testamento; si la sospechada introduccion de la copia; si los quiméricos ensayos de los testigos se han juzgado insuficientes para basar un procedimiento criminal ¿cómo no habrán de serlo el cuento de la lavandera sobre las ropas prestadas, y las bromas de la cesion de la casería, y los ofrecimientos de proteccion y defensa, y en fin, la soñada influencia para el casamiento? ¿No son estas últimas imputaciones, además de inexactas, inconexas al hecho de la falsedad?

Es menester hallarse poseido de una pasion tal, que deje completamente ciego, para no ver así las cosas; y cuando á ese desvario se llega, no hay razones que dar, ni argumentos que ofrecer. Ya no se discute; porque no se piensa. Ya se descende á la lucha, que es la obra de la fuerza. Entonces, sólo la autoridad superior de la Sala es la que puede volver las cosas al estado de calma que la ley exige para el triunfo del derecho.

Y tan cierto es falta ya el criterio, que se llega á preguntar si los incidentes ligados con lo principal valen; si sus fallos son respetables.

Para nosotros hoy es firme y segura toda providencia aun cuando sea *interlocutoria*, que quede consentida ó contra la cual no prosperen los recursos entablados.

Tan solo hay una diferencia. Las definitivas, aun cuando aparezcan despues méritos que alteren sus fundamentos, subsisten. Las interlocutorias no. Por eso permite la ley de Partida que estas se alteren; pero no á voluntad, no á capricho del Juez, sin sobrevenir novedad, sino por un justo motivo, por *una razon derecha*.

¿Y es razon, ni derecha ni torcida la de repongo porque quiero, y procedo porque es así mi voluntad? ¿Cuáles son si no los fundamentos de que partió el Juez Cifuentes? Ningunos hay en esta providencia trastornadora de diez y ocho de Junio: la Sala la hallará al folio 1260 vuelto, y no encontrará ni la menor indicacion de la *razon derecha* que sea posterior á lo juzgado.

Aunque las providencias sean interlocutorias y sujetas á alteracion, no la pueden tener cuando han sido sancionadas por el Tribunal Superior. Así lo exige el orden gerárquico. Así lo proclama la razon. Así lo dispone la ley.

Negar esto es poner en duda la autoridad de la Sala y la facultad que tiene de revocar los fallos del inferior. ¿Qué diríamos del Juez que violase las resoluciones de su superior? ¿Qué diríamos de un Juez que constituyese en prision á una persona, que la Sala habia mandado dejar en libertad, y por los mismos motivos que la Sala tuviera para su resolucion? Diríamos que habia una desobediencia punible; que estaba ciego el Juez que así se conducia, y que merecia su conducta un severo correctivo.

En ese caso estamos. Cabalmente esto es lo que ha sucedido. La Sala confirmó *implicitamente* los autos denegatorios de quince y veintidos de Enero, y despues de esta confirmacion el Juez Cifuentes, levantándose contra tan justa determinacion, ha dirigido el procedimiento contra D.^a Teresa Bouvier.

Y no se diga que la Sala no llegó á fallar el fondo por la desistencia de los apelantes. El argumento seria valedero en un negocio civil; pero no en uno criminal donde de oficio la Sala debe mandar perseguir á los criminales. Así es que á pesar de la desistencia se oyó al Fiscal, y luego que este manifestó su dictámen, se aceptó la separacion de los apelantes, confirmándose por lo tanto los autos apelados.

No lo necesitaban estos, para valer como ejecutoria. No habiéndose impugnado en tiempo hábil, ó no pros-

perando la reclamacion, quedaron firmes, y sin nuevos motivos son inquebrantables, como fallo de este incidente.

Y á este propósito pregunta el Promotor, llegando á tal extremo su ofuscacion, si los incidentes valen y si deben respetarse los autos interlocutorios que los terminan. Por toda respuesta diremos, si los incidentes no sirven ¿para qué se sustancian y deciden? Si sus fallos no se han de cumplir ¿á qué se dictan? ¿Sólo para consumir papel? ¿Sólo para entretener el tiempo? ¿Sólo para causar costas?

Si el juicio criminal fuera así, y se encaminara á tales fines, sería una calamidad mayor que la máquina de guerra de que hablaba el Marqués de Gerona en el preámbulo de la Instruccion del procedimiento civil de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Por fortuna ni es así, ni así nadie lo comprende, incluso el mismo Promotor, segun se infiere de sus palabras copiadas, que estampó en estos autos á propósito de una providencia de sustanciado, *meramente interlocutoria*, que no podia estar consentida, ni por lo tanto firme.

Quien se expresaba para impedir la leal defensa de los acusados, no puede venir trastornando el orden del procedimiento con la doctrina contraria, sólo para agravar y perjudicar una persona, á ménos que confiese la pasion y el encono contra ella.

Hemos presentado los motivos de las resoluciones del Juez Perez Comoto, para que se vean en toda la extension de su gravedad y de su justicia. Hemos combatido los cargos que formula el Promotor, para que desde luego se comprenda su injusticia y sus errores. Hemos querido que la Sala se persuada de la razon que asiste á la señora D.^a Teresa Bouvier, para que conozca su inocencia y la devuelva su honra calumniada.

Pero aun cuando así no fuere; aunque hubiera nacido del error la ejecutoria de quince y veintidos de Enero, tal es la virtud de la cosa juzgada, que sería del mismo modo indefendible la infraccion de ese fallo.

La cosa juzgada vuelve lo blanco negro como decian los antiguos prácticos, y su fuerza es inquebrantable, como ha proclamado el Tribunal Supremo. Ella ha servido de sancion á muchos yerros de sentencias condenatorias, ¿cómo no habrá de servir para los de las absolutorias?

El orden social, el prestigio de los Tribunales, la necesidad misma, han dado esos atributos á los fallos judiciales; y si interesa penar los delitos que puedan causar daño, importa mas todavía salvar aquellos altos fines de la justicia y el derecho.

Esa noble mision toca á la Sala, y la Sala no declinará tan alto deber. Las leyes 13 y 19, título 22, Partida 3.^a, son terminantes, declarando la nulidad del juicio que viene á echar otro por tierra. Reclamada tenemos la nulidad desde el dos de Julio. Interpuesta la alzada aun antes de conocer el tenor de las providencias, que todavía no se han notificado. Los autos están hoy en la Sala. El camino, por tanto, está expedito, y nosotros suplicamos á la Sala que no se detenga en él, hasta que la justicia quede satisfecha, declarando la nulidad del auto de diez y ocho de Junio y de todas sus consecuencias.

II.

Infringida ya la ejecutoria de los autos denegatorios de quince y veintidos de Enero de este año; abierto el proceso; inquirida D.^a Teresa Bouvier; hechas prolijas investigaciones; agotados ya todos los recursos, nada se encontró contra aquella señora, como tenemos demostrado, y su *inculpabilidad absoluta* debió ser apreciada.

El Juez del Campillo pudo y *debió* entonces sobreseer, aunque otra cosa sostenga su Promotor, evitándonos tener que venir hasta la Sala.

Ineluctable es la disposicion 4.^a del artículo 51 del Re-

glamento provisional para la administracion de Justicia, de 26 de Noviembre de 1835, segun la cual, en cualquiera estado del proceso, en que aparezca la inocencia de una persona, y cuando en el sumario no se justifiquen los cargos, se decretará de oficio el *sobreseimiento* para con ella y su libertad. No podia ser otra cosa, á menos de constituirse el legislador en un perseguidor duro é injusto.

Sostener, como lo hace el Promotor del Campillo, que no procede la soltura, ni aun con *méritos para absolucion de la instancia*, es una doctrina descabellada, cuya severidad nadie puede aprobar.

El Promotor ha confundido dos situaciones completamente distintas.

Cuando los cargos resultantes del sumario se desvanecen á virtud de las *pruebas* del plenario, procede la absolucion de la instancia. Ni ya es posible otra cosa en el juicio que termina.

Cuando por el contrario sucede; como en el caso actual, que en el sumario mismo resultan desvanecidos los cargos, ó hablando con más exactitud, no han llegado á levantarse, y aparece la inculpabilidad, procede entonces el *sobreseimiento libre* con todas sus consecuencias.

Y para que se tenga esto como cierto, á pesar que lo demuestra el sol de la evidencia, y se ve á la luz de la justicia, remitimos al Promotor á esa misma circular reciente, de 18 de Agosto del presente año, del Fiscal de la Audiencia de Barcelona *Sr. Maluquer y Tirrell*, que le hemos citado con ocasion del indicio de la fuga, y allí encontrará lo que decimos, robustecido con el apoyo de una opinion ilustrada é imparcial.

El Juez Sr. Cifuentes no quiso ó no supo obrar así. Al revés, siguió el opuesto rumbo, y con ciega obstinacion dijo: *adelante*, y acordó la prision de D.^a Teresa Bouvier, en auto de 2 de Setiembre, folio 1353.

No hemos titubeado en calificar de arbitraria esa determinacion que infringe dos disposiciones legales á cual más

importante y conocida. El artículo 8.^o de la Constitucion vigente, y el Decreto de 30 de Setiembre de 1853.

El precepto constitucional ordena que los Jueces *motiven* los autos de prision, y con *motivos suficientes*.

No es, á nuestro juicio, *motivar* el auto de que nos ocupamos, decir en él por toda razon, que resultan de las diligencias *motivos* y datos *racionalmente* bastantes á creer que la indagada es reo cómplice del delito de falsificacion, con perjuicio de tercero.

Lo que la Constitucion manda es que se digan esos *motivos racionales*, no que se callen. Aun antes del Código político actual, se habia mandado que los autos de esta naturaleza se fundasen; y aun más atrás se dispuso que se hiciese saber á los reos el motivo de su prision. El Juez Cifuentes, en vez de cumplir, elude el precepto constitucional, y su frase, limitada á un aserto suyo, de su sola apreciacion, por cierto muy infundada como hemos demostrado, no es la que quiere la ley. Los hechos en que se funda esa opinion judicial es la que exige el artículo 8.^o, no que se omita esta.

Ya se comprende que el Juez cuando acuerda la prision es porque cree que procede, y que hay *motivos* para ello. No habia de suponer la ley, por más que alguna vez suceda, que la pasion y el encono son los verdaderos motivos de una medida tan trascendental como sensible.

Jamás se ha autorizado para prender á *capricho*; y no se ha de contentar nadie con que se diga, procede la prision, *porque lo digo yo*.

La disposicion del artículo 8.^o se hace incompatible con la forma evasiva del Juez Cifuentes, hasta el punto de que los objetos esenciales para exigir el requisito de que se expresen los fundamentos, no pueden cumplirse.

La Constitucion quiere que se dé audiencia al reo, y evidente es que este trámite no lleva otro objeto que pueda anticipar su exculpacion ó desvanecer los errores del Juez. Ni lo uno ni lo otro puede hacerse desconociendo en

absoluto los *motivos*, por más que se conozca la opinion formada por ellos. No es de presumir que la obra del legislador sea tan imperfecta que no consiga el objeto para que se hace; y preciso será reconocer que es más fácil se equivoque el Juez Cifuentes, que las Córtes de la Nacion.

La Constitucion ordena tambien que el Juez responda con determinadas indemnizaciones y las penas oportunas que el Código señala, por decretar, con fútiles motivos, que se declaren así en juicio, la prision de una persona. ¿Y cómo se va á calificar de más ó de ménos importantes esos motivos del Juez, si se desconocen? Y no expresándolos, ¿cómo se han de conocer? Luego es absolutamente precisa la *motivacion expresa*, ó es imposible la responsabilidad judicial; y entonces la Constitucion ofrece, para la garantia de la libertad de los ciudadanos, una quimera.

Si bastara, como quiere el Juez Cifuentes, que *él diga* hay motivos, mas que no los haya, y reasuma así la completa responsabilidad de su aserto, infiriéndose de lo que aparezca luego de autos, si obró ó no con acierto, y se le haga responsable de cualquier yerro, estamos tambien en el caso de reconocer que ha infringido el artículo 8.º de la Constitucion; porque si los *motivos* que ha tenido son los de la causa, y de ella no hay más que los *desestimados como insuficientes* por el Juez Perez Comoto; es inconcuso y aparece con evidencia que el Juez Cifuentes ha dictado su auto de dos de Setiembre, folio 1653, por fundamentos inútiles, baldíos, *declarados así en juicio*, y es digno de la responsabilidad marcada en aquel precepto constitucional.

En corroboracion de lo expuesto ahora y para hacer patente la injusticia de ese auto, recordamos al Tribunal la *inculpabilidad absoluta* de D.^a Teresa Bouvier, demostrada en la primera parte de estas alegaciones, dándolas aquí por reproducidas en evitacion de inútiles repeticiones.

Queda, pues, evidenciada la infraccion manifiesta del artículo 8.º constitucional; y por consiguiente que la prision decretada es bajo este concepto de todo punto arbitraria.

Vamos á la violacion del Decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Permita la Sala que comencemos reproduciendo el texto. Dice así:

«Art. 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se «persiga delito, que merezca pena inferior á la de presidio, «prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el artículo 24 del Código penal.

«Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos «de falsificacion, de que tratan los artículos 226 y 227 del «propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les «corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un ob- «jeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.»

Como observa la Sala el propósito del legislador de aminorar los casos de prision preventiva, prodigada hasta el Decreto, se realizó consignando dos preceptos, respectivos á los dos párrafos separados, que constituyen el artículo 1.º, uno favorable á la exencion; otro más favorable todavia.

En el primero se sienta un principio general á toda clase de delitos, sin distinguir su naturaleza; y considerando solo la gravedad por la importancia de la pena señalada, se fija el limite de la aplicacion del beneficio en el presidio, prision y confinamiento mayores. De estas penas para arriba procede la prision *desde luego*, y no se admite fianza. De ellas para abajo cabe la fianza para evitar la prision.

En el párrafo segundo, todavia avanza más el legislador en favor del beneficio que introduce. Considera la índole singular de la falsificacion de documento público sin objeto de lucro ni perjuicio á tercero, que se separa de la naturaleza de los demás delitos, y en que alarma menos la libertad de los procesados, no exigiendo como en los otros casos, á cierto punto de gravedad, la medida precautoria de la prision preventiva.

Por tal fundamento establece que cualquiera que sea la penalidad en este delito siempre se admita la fianza: ya no atiende á la gravedad por la pena señalada; la naturaleza del hecho mismo aleja esa gravedad y atrae el beneficio de la fianza.

Pero en las palabras del segundo párrafo, que nos ocupa, no hay una sola para agravar la condicion de los reos presuntos de falsificacion con *lucro ó perjuicio*. Si estas circunstancias se mencionan, es para limitar el mayor beneficio á la falsedad en que no intervienen; es en manera de describir la falsedad mas favorecida.

La frase adversativa «*con tal que no haya habido objeto de lucro, etc.*» es una condicion negativa del privilegio establecido; de modo que cuando se cumple la condicion, cuando hay lucro y perjuicio, ya los reos de falsificacion no gozan la especial gracia del párrafo apartado.

Para la falsificacion con *lucro ó perjuicio* este párrafo segundo no se ha escrito, se ha desvanecido, se ha suprimido del todo; pero queda en la completa extension del beneficio del párrafo primero, segun la gravedad de la pena.

Asimilado este delito á la generalidad de los castigados por el Código, el legislador lo sujeta á la regla comun. Si la pena correspondiente es la de presidio, prision ó confinamiento mayores, hay prision; si bajan de estos, hay fianza y la prision no se decreta *desde luego*. En una palabra, está en las condiciones normales de la delincuencia: ni se agrava ni se favorece.

Tenemos, pues, por la expresion, por la estructura artística del artículo, una regla general en el párrafo primero; una excepcion aun más favorable en el párrafo segundo; y una excepcion de la excepcion, que viene á la regla, en las últimas palabras de este párrafo apartado.

Entender otra cosa, es olvidar las reglas gramaticales ó la forma de lenguaje, y hacer la suposicion absurda de que el legislador las desconocia.

Una observacion decisiva confirma la inteligencia que

acabamos de dar á lo dispuesto en el artículo transcrito.

Si la falsificacion con *lucro ó perjuicio* hubiera quedado excluida por su naturaleza de todos los beneficios del decreto, habria venido á aumentar con su nombre el catálogo de los exceptuados en el artículo 5.º; y allí estaria con el robo, con el hurto, con el atentado, con el desacato grave, que se hallan en ese caso.

Por lo menos, el legislador hubiera hecho una indicacion si creia que ya en el artículo 1.º quedaba excluida, y hubiera dicho estas ó parecidas frases. «Además de la *falsificacion con lucro ó perjuicio, quedan excluidos el robo, hurto, etc.*»

No lo hizo así, como no debia, porque la falsificacion con esas circunstancias sigue la regla comun, segun dejamos demostrado.

Los que como el Juez Cifuentes den otra inteligencia más dura al decreto que analizamos, tácitamente inculpan al legislador de una ignorancia extremada, hasta caer en las faltas de expresion y de método que hemos hecho notar; suposicion temeraria en que nunca debemos convenir.

Además de quebrantar las reglas de la hermenéutica, faltan tambien los que de tal manera opinen, á los principios legales; pues aun cuando ellos viesen una duda, donde para nosotros no hay lugar á ella, deberian resolverla, como el derecho manda, en ventaja de la causa mas favorable; y *favorable* es la causa del reo; y más *favorable* la de la libertad del hombre, no penado aun por una sentencia ejecutoria, y que goza en tanto de la presuncion de inocente.

Ahora bien, á D.^a Teresa Bouvier, sin razon ni motivo, como ya hemos demostrado, se le acusa de complicidad de falsificacion en que no tiene interés ni lucro posible.

Por absurda que sea la acusacion, tomémosla en cuenta para graduar la pena del delito que se la imputa; y nos encontramos con la correccional, como confiesan los acusadores, solicitando la imposicion de tres años.

Luego no ha debido decretarse la prision, sino á falta de fianza, aunque en el hecho ocurriesen las circunstancias de *objeto de lucro*, imposible en ella, y *perjuicio ocasionado*, que no ha llegado á inferirse.

Esta conclusion, que arrancamos de las precedentes bases, está opuesta al único considerando del auto, folio 1353, en que el Juez Cifuentes recuerda el decreto de 30 de Setiembre, no sabemos si para hacer inexcusable su quebrantamiento, demostrado ya en armonía á la inteligencia verdadera que su mismo autor, el Marqués de Girona, tuvo ocasion de explicar privadamente á algunos funcionarios del órden judicial en esta ciudad, con motivo de otro proceso célebre.

Queda pues, justificada la calificacion de arbitraria que hicimos de la prision decretada en dos de Setiembre; y la Sala no debe permitir se lleve á cabo con la doble infraccion de la Constitucion y las leyes, como lo solicitamos de su rectitud.

III.

Con tales y tan graves fundamentos el Procurador de D.^a Teresa Bouvier, D. Félix Gomez Ortega, presentó, ya elevada la causa á plenario, su escrito de quince de Octubre, folio 1410, interesando que por lo *menos* se *admitiese la fianza* que el decreto ya examinado prescribe, para que no se llevase á cabo la prision de su representada.

Oido el Promotor, el Juez del Campillo, Sr. Cifuentes, decretó se uniera el escrito á la causa y *«luego que D.^a Teresa Bouvier se presente en el Juzgado en cumplimiento de lo que le está mandado, se acordará lo que proceda.»*

Ninguna razon, ningun fundamento, ninguna cita se encuentra en el auto, referentes á este particular.

El Promotor en la censura que precede, folio 1413, apenas indica el fundamento que le guia á esquivar la cuestion, y dice estas solas palabras. «El medio inventado para «que un reo ausente sea de mejor condicion que otros «presentes, lo rechaza la jurisprudencia unánime de los «Tribunales españoles, y acerca de este asunto, que se «presenta clarísimo ante toda inteligencia no ofuscada, no «hay por ahora necesidad de discutir.»

Parécenos que el ofuscado es el Promotor, y que por no ver dice que está claro: para los ciegos la noche es igual al dia; y nosotros creemos que el Promotor ha llegado ya á tal grado de exaltacion en esta causa que es una ceguedad.

Ya es antigua en el Promotor la manía de que hay un doble juego de presencia y ausencia que él no comprende. Así puede verlo la Sala, al folio 1351 vuelto, donde al recapitular los cargos de la celeberrima censura de treinta de Agosto, le hace dos á D.^a Teresa Bouvier en esta forma. ¿Cómo explica la extemporánea presentacion del escrito, folio 1282, (en que se pedia la declaracion de nulidad)? ¿Cómo su pretension de estar presente y ausente á un mismo tiempo?

Es de advertir, que cuando ese escrito á que alude el Promotor se presentó, D.^a Teresa Bouvier estaba en Granada y postrada en cama, ¿qué más presencia queria el Promotor? Entonces nada habló de ir ni de venir.

Despues se fué á Madrid porque pudo hacerlo estando en libertad y conviniendo en sus deseos. ¿Qué mal hay en ello? ¿No era libre D.^a Teresa Bouvier? ¿Ó habia de adivinar que el Juzgado la hubiera de necesitar *para constituir-la en prision?* ¡Vaya un cargo! ¡Donosa induccion la que saca de aquí el Promotor para suponerla culpable!

Dejemos estas reflexiones y vamos á hacer una sencilla aclaracion, que acaso arranque el impedimento que estorba al Promotor ver la cuestion, esta que hemos de tratar, en su verdadero punto.

D.^a Teresa Bouvier está ausente de Granada, eso si es verdad; pero no está ausente del juicio. Quien tiene Procurador que la represente en un pleito ó causa, cuya personalidad está admitida en grado de ejecutoria, está presente en los autos de la manera posible; porque la presencia real ya concebirá el Promotor que ni él ni nadie la tiene.

Y que D.^a Teresa Bouvier se halla en este caso es una verdad á que ha contribuido el Promotor, mal que le pese, y mas que destruya sus fútiles argumentos.

D. Félix Gomez Ortega se personó en los autos el dos de Julio con el escrito que ha calificado el Promotor de *extemporáneo*, porque ignora su importancia y su objeto.

Desde entonces se le ha reconocido como legal representante de D.^a Teresa, y tanto que en ocho de Octubre está fechado el auto, confiriendo traslado de las acusaciones, con término de nueve dias para presentar sus defensas, (folio 1384 vuelto.)

Contra esta providencia nadie ha reclamado, incluso el Promotor. Luego está consentida. Luego es ejecutoria, á menos que para el Promotor no valgan las disposiciones legales.

Si se le ha reconocido personalidad al Procurador Gomez Ortega para hacer la defensa, que es lo más ¿cómo se ha de negar para el incidente de fianza, que es lo menos?

¿Sabe el Promotor lo que es conferir traslado? Sin duda. Sabe que es dar audiencia. Sabe que es reconocer el derecho de hablar, de emitir sus peticiones, de formular sus quejas, de decir lo que cree conducente á su derecho. Pues bien, el Procurador Gomez ha entendido que debia comenzar por este incidente de la ilegal y arbitraria prision, y de la oferta de fianza, y lo ha hecho; y ha hecho bien. Ni el Promotor, ni nadie de los que han consentido su personalidad y su audiencia, pueden oponerse á que lo haga en esta ó en otra forma.

El Promotor es dueño de acusar; pero no de la defensa. Esta no le toca á él; nos toca á nosotros, si tenemos personalidad para ella como se nos ha reconocido. ¿Cómo se ha de limitar el campo de nuestras alegaciones, ni de nuestras solicitudes? ¿Cómo no se nos ha de reconocer lo mismo para lo principal, que para los incidentes?

Y si fuere al contrario, pase; pero cuando estamos autorizados para lo principal, ¿no lo hemos de estar para los incidentes? Claro es que sí. Quien puede lo más, puede lo menos. *In eo quod plus sit, semper interest et minus.*

Pero dice el Dr. Rondan. Este es un privilegio para D.^a Teresa Bouvier; y todos somós iguales ante la ley. Estamos conformes con el Promotor en cuanto al principio democrático de la igualdad. En lo que no lo estamos, y suponemos que tampoco la Sala, es en que haga excepciones, y cabalmente esto es lo que quiere el Ministerio público: una excepcion, y *odiosa*; de aquellas que aun el derecho romano prohibia, muy antes de estos tiempos de libertad y de civilizacion; y, fundados en los mismos principios liberales que invoca el Promotor, pedimos para D.^a Teresa Bouvier *la igualdad con los demás que se hallan en su caso.*

Pedimos que no entre á prision, como ordena el Decreto de 30 de Setiembre de 1853, para todos los reos de pena correccional. Pedimos por medio de su Procurador, como todos los que lo tienen. Y pedimos en plenario, en que el juicio es público.

El Promotor quiere sostener la antítesis; que la prision sea *desde luego*, aunque para todos los del Decreto citado solo es á falta de fianza; que el Procurador hable, y no hable; hable á su gusto, y esto no lo hacen los representantes de los demás reos; que el plenario sea y no sea, y sirva para defender lo principal, y no los incidentes. Esto si que es privilegio, aunque no envidiable. Esto solo es para D.^a Teresa Bouvier, á juicio del Promotor. ¡Qué igualdad tan hermosa!

Pero dirá para sí el Promotor. Si se ha mandado que D.^a

Teresa Bouvier entre en la cárcel, debe entrar. Eso es lo que negamos, porque en nuestro sentir, si se ha mandado es con infracción de las leyes, y para impedirlo es el incidente que hemos promovido.

Mas el Promotor quiere que D.^a Teresa Bouvier se someta desde luego á prision, y despues reclame. Que entre siquiera un dia. Que no se contente como Temistocles cuando le decia á Alcibiades *da, pero escucha*; sino que ella misma deje caer sobre sí el palo.

Esto sí que es contrario á la libertad, á ese precioso derecho que se acaba de consagrar como ilegislable. Considerar uno que no debe perder su libertad, y entregarse á prision sin defensa ni resistencia. Esto sí que es colmo de las ideas absolutistas que subliman la autoridad hasta lo infalible.

Además esto es contra las leyes, contra la jurisprudencia y contra la razon.

Contra las leyes. El Decreto de 30 de Setiembre ya analizado, ordena que la fianza sea prévia, y se admita antes de decretar la prision; no *vice versa* como quiere el Promotor.

Ya la ley 12, título 5.^o, partida 3.^a facultó al Procurador del reo, y á cualquiera en su *nome*, para *razonar é mostrar escusanza derecha*, que impida al acusado presentarse.

¿Habrà una razon más atendida, una *escusanza mas derecha* que la de no entrar á una prision, que la ley no manda, que la ley prohíbe? Ciertamente que no.

Contra la jurisprudencia. Como sabe la Sala, la práctica de los Tribunales jamás ha negado audiencia al reo antes de declararle rebelde; y esta declaracion no la hace hasta que pasan los términos de los edictos llamándole á juicio. Es así que la peticion de 17 de Octubre, folio 1410, se hizo cuando no se habian publicado los edictos llamando á D.^a Teresa Bouvier, aun no declarada rebelde. Luego ha debido admitirse esa solicitud del Procurador D. Félix Gomez Ortega.

Tenemos noticia de varios casos en que reos, constituidos en prision, han huido de la cárcel, y hallándose las causas en plenario, nombrados los defensores, este Superior Tribunal ha mandado continuen hasta la terminacion de la instancia.

De esta manera, la Sala ha declarado que el hecho de no someterse á prision, no es verdadera rebeldía; que es una tendencia natural del corazon humano que impulsa á buscar la libertad.

Por tanto, si el sumario está perfecto, prestadas en él cuantas declaraciones se han creido necesarias, y habilitada la representacion legal de los reos, el juicio no tiene obstáculo á su ulterior progreso.

La reciente ley de 24 de Julio, reformando el procedimiento criminal, confirma estos principios, porque ha previsto el caso de la rebeldía en *sumario*; no en *plenario*, estado en que se halla la presente causa.

El punto de nuestro derecho verdaderamente dudoso es otro. Está sujeto á controversia si cabe la *defensa* por medio de Procurador, del reo *condenado en rebeldía á pena afflictiva*, y no se ha decidido por una jurisprudencia constante y uniforme de los Tribunales.

Insignes jurisconsultos sostienen la afirmativa, fundados en la ley 1.^a, título 37, libro 12, Nov. Rec.; como terminantemente se expresa en otra circular notable de la Fiscalia de la Audiencia de Barcelona, de fecha muy reciente (9 de Junio del presente año), inserta en el número 797 del Boletín de la Revista de Jurisprudencia de Laserna y Reus.

Pero no tenemos que fatigarnos en buscar autoridades, ni en hacer citas: el mismo Sr. Cifuentes ha resuelto en esta causa que el Procurador de D.^a Teresa Bouvier evacue el traslado de *defensa*. ¿Cómo se quiere retroceder ahora hasta negar la aplicacion de la ley de Partida para el caso concreto de su precepto?

Por mas que lo quiera el Promotor, es imposible ex-

plicar la inconsecuencia, que en los Tribunales es la *injusticia*.

Contra la razon. Suponga el Promotor por un momento lo que no puede negar en la realidad con fundamentos legales. Suponga que el Decreto de 30 de Setiembre de 1853 es aplicable al presente caso. En esa hipótesis, el Juzgado á petición de parte, y sin ella, *de oficio*, debe aplicarlo, ó cae en una responsabilidad manifiesta.

Para eludirla conviene al mismo Juzgado, por su propio interés, abrir la puerta al incidente promovido, para que determinaciones superiores aclaren y resuelvan este punto importante del procedimiento actual.

Además, por mucha confianza que tengan en sus opiniones el Juez y el Promotor del Campillo, saben que no son infalibles. En una materia tan grave, donde los resultados pueden ocasionar perjuicios irreparables, es prudente, racional, humanitario, de conciencia, procurar que la resolución sea acertada, y se dicte por la autoridad superior antes de que los males no tengan remedio. Ya sabe el Promotor y lo ha dicho en esta causa: *mejor es preaver que castigar*.

Exclama el Promotor. ¡Esto no se ha visto nunca, gestionar á nombre de una persona ausente! El Promotor es muy jóven, tiene escasa práctica, y ha visto muy poco: ya se lo hemos demostrado. Lo que ciertamente ni él, ni otro ha visto jamás, es lo que se ha hecho en esta causa con D.^a Teresa Bouvier, y en la forma que se ha hecho. Eso sí que es raro; eso sí que es anómalo.

El Promotor no repara que estamos en una época nueva; que tenemos una Constitucion liberal; que en garantía de los derechos individuales se ha creado una accion pública, dando á todos y á cada uno de los ciudadanos, facultad amplia para pedir la libertad de los encarcelados ó de los fugitivos. De modo que si esto antes se ha visto poco, ahora se verá con más frecuencia, porque los padres, los hermanos y los amigos pedirán por ellos, dado el supuesto

de que, como aquí, se infrinjan las leyes al decretar la prision, aunque no es de suponer se repita esto mucho, en honra y prestigio de los Jueces y Tribunales.

Esa accion pública del artículo 12 de la Constitucion se ha ejercitado por el Procurador Gomez Ortega, como ciudadano español, y lo ha dicho así en el escrito citado. ¿Cómo se desatiende su petición? Nada ha expuesto el Promotor. Nada el Juez. Lo dejan en caso omiso, y no suponemos que los preceptos Constitucionales sean para preterirlos cuando toque su aplicacion.

Se ha dicho que el Procurador obraba en el recurso como Procurador y no como particular. Esto no es verdad: mírese el escrito del folio 1460, y se verá que invocó además del derecho de la representacion de D.^a Teresa Bouvier, el suyo propio, citando el artículo constitucional. Si dos *personas* pueden reunirse para hacer una petición comun, con más razon pueden asociarse los dos *caractéres* de una persona misma. Como lo que no prohíbe el derecho es permitido hacerlo, fundado en esa regla, D. Félix Gomez, pidió con *ambos caractéres*, porque ignora haya ley que se lo prohíba. Si el Promotor la conoce que la cite y doblaremos la cabeza; pero mientras no la señale, nosotros estaremos en lo cierto al sostener como legitima la petición de D. Félix Gomez.

Es, pues, *claro, clarísimo* para toda inteligencia no ofuscada cuanto nosotros decimos en beneficio de la libertad de una injustamente procesada. Es *oscuro, oscurísimo*, cuanto se ha dicho para agravar y mortificar á esa persona.

Al ver la resistencia que se hace á la libertad de D.^a Teresa Bouvier, algunos creerán que el Promotor siente escapársele la fortuna de las manos, porque no ha tenido la *gloria* de llevarla á la cárcel, siquiera un dia. Si así fuera; ¡Que lástima que no hubiera acabado el Decreto de 30 de Setiembre como el Marqués de Gerona!

¡Qué lástima! Tanto trabajo desvanecido como el humo!

IV.

Como era natural, D. Félix Gomez, asistido de razones tan evidentes, acudió con el recurso de veintiseis de Octubre, folio 1429, pidiendo reposicion é interponiendo apelacion subsidiaria.

El Juez del distrito del Campillo dijo que habia llegado tarde; porque acababa de admitir la apelacion que interpusieron los reos D. Manuel Lopez Palma, D. Adolfo Ronchel y D. Francisco Ramirez, y *funtus fuit offitio suo*.

Y tuviera razon el Juez inferior, á no estar vigentes los artículos 393 y 394 de la ley orgánica del poder judicial de quince de Setiembre último.

Dice así: «Artículo 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales «durante el plenario, suspenderán los procedimientos, hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.»

«Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien «corresponda, segun los casos establecidos en el artículo «anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, de cuya dilacion pudieran resultar «perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia «de cualquiera que tenga un interés legitimo.»

Es, por tanto, cierto que aun antes de la apelacion, interpuesta declinatoria por Lopez Palma y consortes, habia una *suspension* del procedimiento de esta causa criminal en el fondo y en los incidentes no urgentes, hasta que se decida.

Pero no es cierto que el Juez del Campillo desde que se inició el artículo de competencia, antes y despues de apelar, y de admitir la apelacion, carezca de jurisdiccion para proveer acerca del incidente urgentísimo, perentorio, de

suma gravedad y de irreparables perjuicios, sobre la libertad de un procesado, ó la admision de su fianza para permanecer en ella.

El legislador comprendió que si la suspension decretada en la primera parte del artículo 394 era absoluta, iban á quedar en desamparo altos intereses que necesitan una proteccion inmediata, bajo las resoluciones judiciales.

Para atender al remedio de este mal, creó en el artículo mismo, en su segunda parte, una jurisdiccion que podemos llamar *interina* ó *transitoria*, encomendándola á los Jueces designados en el artículo anterior 393, y por el orden en él establecido, hasta la resolucion del incidente ó conflicto jurisdiccional, ya la *declinatoria*, ya la *competencia*.

De modo que la jurisdiccion del Juez del Campillo, ya una vez instaurada la declinatoria, en cuanto hace á proveer sobre reclamaciones de incidentes de carácter urgente, cuyo aplazamiento puede originar perjuicios, no viene de conocer de la causa principal, ni de tenerla ó no en la mano, ó en la instancia suya, sino de ser llamado por el artículo 393 á entender de esa jurisdiccion protectora que hemos llamado *interina*.

Dos únicos puntos debia el Juez analizar. Primero, si el negocio era urgente. Segundo, si estaba llamado á conocer de él segun el orden establecido en el artículo 393. Si ambos extremos resultaban comprobados, su competencia era incuestionable, y no podia negarse á conocer de la incidencia *urgente* y con *urgencia*.

Que la libertad de una persona es de naturaleza perentoria, no hay para qué demostrarlo, ni para qué citar las mil disposiciones del derecho que lo demuestran en armonía á la razon y á la equidad.

Que el Juzgado del Campillo está en el caso 2.º del artículo 393 es demasiado evidente, siendo el único que ha levantado actuaciones en esta causa.

Era, pues, ineludible la competencia del Juzgado del

Campillo y debió así reconocerlo en el auto de vintisiete de Octubre, folio 1432, y proveer á la reposicion ó la alzada, sin obstáculo por tener admitida en la declinatoria una apelacion en ambos efectos; porque la jurisdiccion devuelta á la Sala, era tan sólo relativa á la competencia que podemos llamar definitiva, y no á la *interina* ó transitoria de la segunda parte del artículo 394.

Que los autos estuvieren aquí ó allí, el Juez llamado para las incidencias era él; é interin no recayese la alzada sobre las providencias de esos incidentes de naturaleza urgente, para que sirva la jurisdiccion interina, no podia elevarse á este Tribunal Superior el conocimiento de las incidencias indicadas.

Así se lo habíamos expuesto desde el principio, porque con conocimiento de que ya otros reos habian promovido la declinatoria, expresándolo así en el escrito, folio 1410, se solicitó la admision de fianza, y se formó este artículo al amparo del 394 de la ley orgánica ya citada.

No era de temer la resistencia que opuso despues el auto de vintisiete de Octubre, ni la que secundó el otro posterior de treinta y uno, en que ha insistido el Juez en su negativa hasta para acordar testimonio, preceptuando que se acudiere á la Sala y no se admitieran más escritos.

No parece sino que hay un empeño en cerrar la puerta á la libertad de D.^a Teresa Bouvier y á que la Sala conozca de ella; y aun cuando así no deba ser, y así no lo digamos, una circunstancia lo hace sospechar.

El Juzgado del Campillo que á pesar de lo terminantemente expresado en los artículos 393 y 394 de la ley orgánica y de la urgencia de la admision de fianza, se niega á proveer á nuestros recursos á pretexto de haber admitido la alzada de la denegacion de la declinatoria, no tuvo el mismo obstáculo para acordar *despues* sobre otra admision de las apelaciones que interpusieron acerca de otros incidentes en diez y ocho de Junio, folio 1264, Lopez Palma y consortes, aun cuando la declinatoria desde que se anun-

cia, por su sola virtud, suspende aun en la primera instancia, la marcha de lo principal y de todos los artículos ó incidencias de cuyo aplazamiento no se siguen perjuicios.

Esta conducta es á nuestro modo de ver de una ilegalidad ostensible, aunque quiera presentarse como hija del deseo de acelerar la causa, ahora que se está en las *defensas* y se ha acabado el *sumario*.

De todos modos, lo cierto es que se nos ha obligado á venir á la Sala para exponer estas quejas, y que el Tribunal tiene expedito el camino de los remedios que procedan, á virtud de ellas, y de las apelaciones interpuestas, sobre que no ha resuelto el Juez inferior, y esperamos que los adopte segun las inspiraciones de su inquebrantable justicia y de su probada rectitud.

Si los autos estuvieran en el inferior, se deberia pedir informe sobre los hechos que dejamos alegados; pero como la Sala tiene los autos mismos delante, el trámite es excusado, y hay la mayor justificacion posible, puesto que la dan las diligencias originales.

Con tener por admitidas las alzadas interpuestas en tiempo y forma, y de que ha prescindido el Juez inferior, la Sala se vé en la necesidad de reparar los abusos que á nuestro sentir ha cometido el Juzgado del Campillo, incurriendo en graves errores, mostrando una obcecacion temeraria, y lo que es peor, menospreciando los acuerdos de este Superior Tribunal y las terminantes disposiciones de la Constitucion y de las leyes del reino, que hemos tenido ya ocasion de exponer; y todo ello por dejarse arrastrar de prevenciones injustas contra determinada persona, blanco de venganzas y rencores.

En resúmen. Creemos haber demostrado hasta la evidencia, nos asiste completa razon para quejarnos:

1.º De que á pesar de la falta *absoluta* de inculpacion de D.^a Teresa Bouvier se haya dirigido el procedimiento contra ella, sin cargos concretos, y por especies calumniosas y despreciables.

2.º De que para entablar el procedimiento se haya saltado una ejecutoria que con relacion á los méritos hasta diez y ocho de Junio *existia*, y que sin nuevos motivos era eficaz y valedera; resultando infringida por consiguiente la ley 19, título 22, partida 3.^a, y la doctrina jurídica de que contra lo juzgado *non se puede ir nin venir*.

3.º De que aun asi, se haya decretado *arbitrariamente* su prision, desobedeciendo el artículo 8.º constitucional, bajo el doble concepto de no *motivar*, y de atender motivos *insuficientes, calificados así en juicio*, que son los resultantes en el proceso y que han hecho valer los acusadores.

4.º De que además para decretar la prision no se haya tenido presente el claro tenor del decreto de treinta de Setiembre de 1853, ordenándose *desde luego*, y no bajo fianza.

5.º De que interesada la libertad *bajo fianza* por un Procurador reconocido y á quien se llamó á juicio, que además impetra el derecho que le concede el artículo 12 de la Constitucion, se *retarda proveer*, sin razon ni motivo, con el aplazamiento del auto de veintiuno de Octubre, folio 1417.

6.º De que á pretesto de haber admitido una apelacion en declinatoria propuesta por otros reos, no haya querido proveer á la reposicion y apelacion sobre este incidente, que le encargan los artículos 393 y 394 de la ley orgánica de quince de Setiembre; no obstante de haber admitido otras que no se hallan en ese caso; y cuando no eran de naturaleza urgente, como la fianza para impedir la prision de una persona á quien sin justicia se persigue.

Despréndese de estos fundamentos que hemos justificado lo que ofrecimos demostrar, ya en orden á la inculpabilidad de D.^a Teresa Bouvier ya al procedimiento arbitrario

seguido respecto de esta señora, que son las dos partes en que dividimos nuestras alegaciones.

En la una, resultan desvanecidos los indicios en que se han reasumido cuantas indicaciones hacen los acusadores contra mi representada; y además hemos hecho ver la falta de *cargo concreto* que pueda considerarse como el hecho punible inculgado.

En la otra, hemos evidenciado la infraccion de las leyes siguientes.

1.º Los artículos 8.º y 12 de la Constitucion.

2.º Las leyes 13 y 19, título 22, partida 3.^a

3.º El decreto de 30 de Setiembre de 1853.

4.º Los artículos 393 y 394 de la ley orgánica del poder judicial, de 15 de Setiembre último.

Con ambos precedentes se prueban los motivos poderosos que nos asisten para haber elevado á la Sala las quejas expuestas contra el Juzgado del Campillo de esta ciudad.

—

Por lo mismo que en este asunto se ha querido excitar la opinion pública; por lo mismo que tiene cierta celebridad; la Sala sabrá dar una prueba más de su rectitud y de su imparcialidad; de que ni las prevenciones ni los emponzoñados dardos de la calumnia pasan la puerta del Tribunal; que aquí ni se cede á presiones de arriba ni de abajo; que aquí sólo se atiende al derecho y á los autos; que aquí, en fin, se *administra justicia*.

Por tanto, en representacion de D.^a Teresa Bouvier, y reanudando por mi propio derecho la accion pública egercitada en el inferior por D. Félix Gomez Ortega, que continuo en lo necesario, sin perjuicio de presentar poder de este, si así se considera indispensable,

Á la Sala suplico, que habiendo por presentado este escrito, recurso de queja y por admitidas las apelaciones de

dos de Julio, folio 1281, y de veintiseis de Octubre, folio 1429, se sirva:

1.º Declarar *nulo*, de ningun valor ni efecto lo actuado en esta causa, con relacion á D.^a Teresa Bouvier desde el diez y ocho de Junio, folio 1260 vuelto, condenando en costas al Juez de primera instancia D. Francisco de Paula Cifuentes, además de exigirle las responsabilidades en que haya incurrido.

2.º En otro caso, declarar *arbitraria* la prision decretada contra D.^a Teresa Bouvier en auto de dos de Setiembre último, folio 1353, dejándolo sin efecto, y procediendo á lo que haya lugar por las infracciones cometidas.

3.º Y en último extremo, *admitir la fianza* que ordena el decreto de treinta de Setiembre de 1853, á fin de impedir la prision preventiva de D.^a Teresa Bouvier, con la condena de costas correspondientes, por ser de justicia que pido con ella.

Otrosi digo: El poder que acredita mi representacion obra en los autos principales al folio 1280, y á su virtud

Á la Sala suplico se sirva mandar se ponga en el rollo certificacion de dicho documento, por el Escribano de Cámara, por ser de justicia que pido tambien con costas.

Granada veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Federico Morales.—Ldo. Luis Jaen y Hervás.

